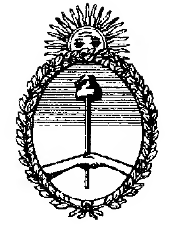
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE DICIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.543

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Dr. Elias Jassan
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Dr. Ruben A. Sosa
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

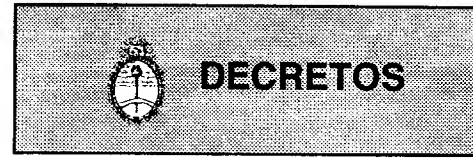
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Decreto 1427/96

Apruébase la estructura organizativa del citado Organismo.

Bs. As., 9/12/96

VISTO el Expediente Nº 5446 del 18 de noviembre de 1996 de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES y de acuerdo a las Leyes Nros. 23.696, 24.629 y los Decretos Nros. 1932 del 20 de setiembre de 1991, 558 del 24 de mayo de 1996 y 660 del 24 de junio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas citadas en el Visto y disposiciones complementarias en materia de reforma y modernización del Estado, en función de las cuales y a fin de viabilizar la transformación administrativa necesaria, se establece la conformación organizativa de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

Que sobre la base de los mismos principios determinados por el citado cuerpo legal y su reglamentación, en el caso particular de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, se requiere un modelo de reestructuración diferenciado habida cuenta del proceso de privatización en curso y de sus características empresariales.

Que se han cumplimentado los procedimientos, reducciones y ajustes emergentes de las normas señaladas.

Que la estructura organizativa propuesta es la indispensable para asegurar las funciones operativas de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, y dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Nº 12.709.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

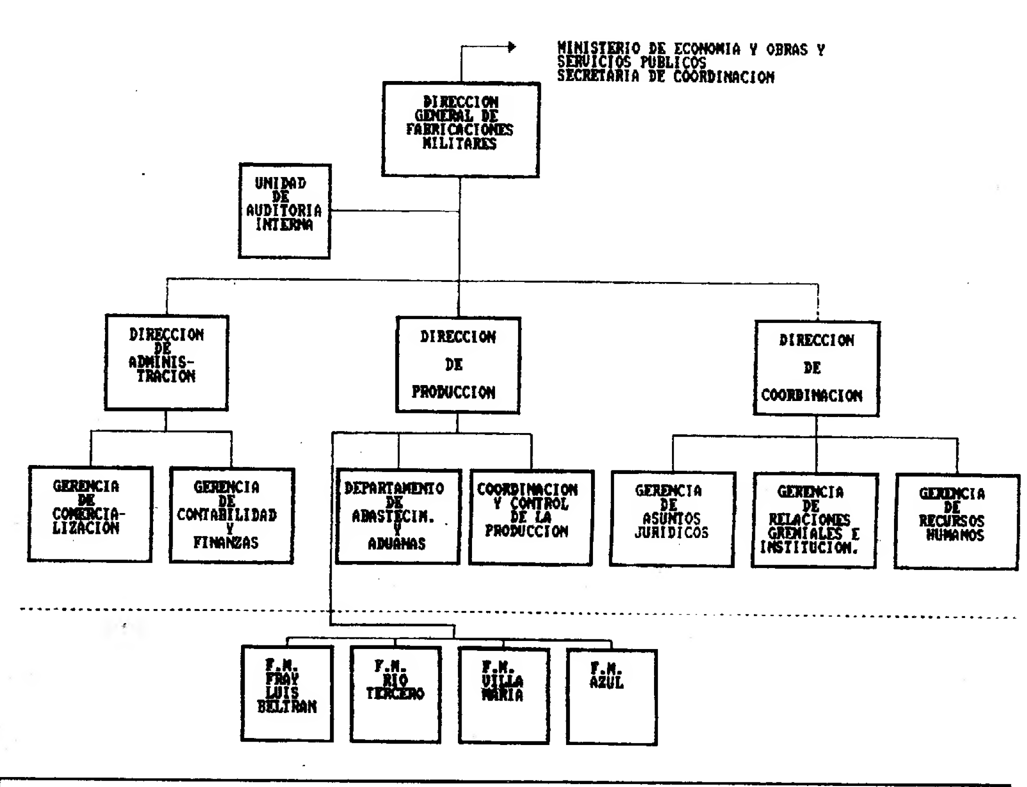
Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cuyo Organigrama, Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones, Planta Permanente y Planta Transitoria, forman parte integrante del presente Decreto como Anexos I, II, IIIa, IIIb, IIIc y VI, respectivamente.

Art. 2º — Créase el cargo de Auditor Interno de la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES de conformidad con las condiciones establecidas en el Decreto Nº 971 del 6 de mayo de 1993, sus modificatorios y complementarios.

Art. 3º — En un plazo de hasta TREINTA (30) días, a partir del presente Decreto, la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES deberá presentar la propuesta de estructura organizativa de las aperturas inferiores a las que se aprueban en este acto, en concordancia con lo establecido por el Decreto Nº 1545 del 31 de agosto de 1994 reglamentado por la Resolución S.F.P. Nº 422 del 21 de setiembre de 1994.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I



SUMARIO

ANEXO II

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

OBJETIVOS

1.- Preparación de pliegos y condiciones.

2.- Mantenimiento de los Procesos Productivos de las Plantas existentes hasta el cumplimiento del objetivo de privatización.

3.- Abastecimiento de materiales para la defensa a Fuerzas Armadas y de Seguridad.

DIRECCION DE PRODUCCION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir y planificar las políticas de producción instrumentadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares, según el programa de transformación de la misma.

ACCIONES

1.- Planificar y dirigir las producciones para conciliar los requerimientos de ventas, con las posibilidades de producción, fijando los planes respectivos para cada Dependencia, y verificar el cumplimiento de éstos.

2.- Implementar y ejecutar programas de asistencia técnica por variaciones en los estándares de calidad, respecto a normas vigentes, aprobadas para el producto a comercializar.

3.- Actuar en apoyo de temas tecnológicos específicos de Dependencias productoras, enlace logístico, administrativo y/o presupuestario.

4.- Coordinar los presupuestos del Sistema Presupuestario Operativo y del Presupuesto de Insumos de la totalidad de las Fábricas.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Nuclear las cuestiones administrativas preponderantes del Organismo, coordinar las acciones relativas a su incumbencia en las Dependencias Productivas y estudiar los mercados y su acceso a los mismos.

ACCIONES

1.- Llevar la contabilidad fiscal de la empresa y los registros de operaciones comerciales, así como el registro, análisis, control y consolidación de cuentas patrimoniales.

2.- Administrar el movimiento financiero y crediticio del Organismo.

3.- Efectuar la planificación consolidada de ventas y su presupuestación.

4.- Realizar operaciones de ventas de servicios y/o productos de índole civil o militar.

DIRECCION DE COORDINACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Dirigir e instrumentar los recursos humanos del organismo, así como sus relaciones con los distintos públicos y sus cuestiones jurídicas.

ACCIONES

1.- Desarrollar y aplicar políticas que consoliden el vínculo laboral entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y el personal de su dependencia.

2.- Implementar estrategias y plasmar objetivos institucionales.

3.- Abordar las cuestiones relativas a las políticas sanitarias, de Higiene y Seguridad Industrial.

4.- Proporcionar asistencia jurídica al Organismo y representarle en todos los juicios en los cuales sea parte.

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Examinar las normas y procedimientos inherentes al sistema de control interno y elevar el cumplimiento de dicha normativa por parte de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

ACCIONES

1.- Elaborar el Plan Anual de Auditoría.

2.- Analizar en forma integral los actos y la aplicación de los controles operacionales, contables, de legalidad y financieros.

3.- Confeccionar informes sobre las actividades desarrolladas, formulando las observaciones y/o recomendaciones pertinentes, así como su seguimiento.

4.- Verificar que los ingresos y los gastos son efectuados de acuerdo con las normas legales y contables y los niveles presupuestarios correspondientes.

ANEXO III a

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO:
ESTATUTO PERSONAL CIVIL
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
D.G.F.M. - LEY 12709
SECRETARIA: DE COORDINACION
ORGANISMO: DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FUERZA EFECTIVA PERSONAL MENSUALIZADO D.G.F.M.

AGRUP.	G.F.	PERSONAL POR UNIDAD PRODUCTIVA								TOTAL PERSONAL POR G.F.
		FABRICAS MILITARES				SEDE CENTRAL				
		"F.L.B."	"AZUL"	"V.M."	"R.T."	DIR. PRO	DIR. COORD	DIR. ADM.	UAI	
	5	0	0	4	0	0	3	1	0	8
	6	1	0	3	1	0	0	0	0	5
C	7	0	2	0	2	0	1	0	0	5
	8	0	0	4	0	0	0	0	0	4
	9	0	0	3	1	0	1	1	0	6
	6	0	0	2	0	0	0	0	0	2
	7	4	0	6	1	0	1	0	0	12
	8	4	1	9	2	0	0	0	0	16
B	9	8	4	10	9	0	2	0	0	33
	10	5	4	4	21	0	1	1	0	36
	11	7	3	0	5	1	2	1	0	19
	12	12	2	2	5	1	1	1	0	24
	13	7	0	0	6	0	2	2	0	17
	8	0	0	0	1	0	0	0	0	1
	9	1	0	0	26	0	0	0	0	27
	10	4	0	0	5	0	0	0	0	9
	11	4	3	1	13	1	0	1	0	23
	12	9	5	8	14	0	1	0	0	37
A	13	11	1	3	14	0	0	0	0	29
	14	12	3	6	9	0	5	3	0	38
	15	7	1	4	5	1	0	5	0	23
	16	11	1	2	5	1	3	5	2	30
	17	6	0	0	4	1	2	2	1	16
	18	0	0	0	1	1	1	0	0	3
	19	0	0	0	0	0	4	2	0	6
TOTALES		113	30	71	150	7	30	25	3	429

ANEXO III b

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO:
ESTATUTO PERSONAL CIVIL
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
D.G.F.M. - LEY 12709
SECRETARIA: DE COORDINACION
ORGANISMO: DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

FUERZA EFECTIVA PERSONAL JORNALIZADO D.G.F.M.

AGRUPAMIENTO	G.F.	PERSONAL POR UNIDAD PRODUCTIVA					TOTAL PERSONAL POR G.F.
		FM "F.L.B."	FM "AZUL"	FM "V.M."	FM "R.T."	S. CENTRAL.	
	III	3	0	23	0	0	26
	IV	9	3	42	8	0	62
OPERARIO	V	42	5	60	67	0	174
	VI	84	14	13	89	0	200
	VII	10	1	1	20	0	32
	VIII	5	0	0	9	0	14
CAPATAZ	I	0	0	1	0	0	1
	II	2	5	15	3	0	25
TOTALES		155	28	155	196	0	534

ANEXO III c

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO:
ESTATUTO PERSONAL CIVIL
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
D.G.F.M. - LEY 12709
SECRETARIA: DE COORDINACION
ORGANISMO: DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

TOTAL FUERZA EFECTIVA D.G.F.M.

AGRUPAMIENTO	G.F.	TOTAL PERSONAL POR G.F.
	5	8
	6	5
C	7	5
	8	4
	9	6
	6	2
	7	12
	8	16
B	9	33
	10	36
	11	19
	12	24
	13	17

AGRUPAMIENTO	G.F.	TOTAL PERSONAL POR G.F.
A	8	1
	9	27
	10	9
	11	23
	12	37
	13	29
	14	38
	15	23
	16	30
	17	16
	18	3
	19	6
OPERARIO	III	26
	IV	62
	V	174
	VI	200
	VII	32
	VIII	14
CAPATAZ	I	1
	II	25
TOTALES		963

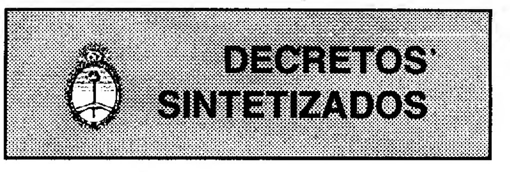
ANEXO IV

PLANTA TRANSITORIA

AGRUPAMIENTO:
ESTATUTO PERSONAL CIVIL
JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
D.G.F.M. - LEY 12709
SECRETARIA: DE COORDINACION
ORGANISMO: DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

TOTAL PERSONAL TRANSITORIO D.G.F.M.

AGRUPAMIENTO	G.F.	Personal por Unidad Productiva		Total Personal
		FM "AZUL"	Direc. Adm. S. C.	por G.F.
C	7	2		2
	8	2		2
B	7	3		3
	8	1		1
A	12		1	1
	14	3		3
	16	1		1
	17		1	1
OPERARIOS	IV	2		2
	V	7		7
	VI	7		7
TOTALES		28	2	30



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1394/96

Bs. As., 3/12/96

Adscríbese por el término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a la Coordinación General de la Unidad Presidente, dependiente de la Presidencia de la Nación, al agente Antonio Cuozzo, Nivel A, Grado 6, perteneciente al Honorable Senado de la Nación.

Decreto 1406/96

Bs. As., 3/12/96

Desígnase al personal y funcionarios que acompañarán y secundarán al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste a las ciudades de Nueva York, Washington (Estados Unidos de América), Antofagasta (República de Chile) y Santa Cruz de la Sierra (República de Bolivia), entre el 3 y el 7 de diciembre de 1996.

Decreto 1411/96

Bs. As., 3/12/96

Autorízase el desplazamiento del Jefe de Gabinete de Ministros, Ingeniero Jorge Alberto Rodríguez, a las ciudades de Nueva York y Washington D.C. (Estados Unidos de América), entre los días 4 y 8 de diciembre de 1996, a fin de acompañar y secundar al Primer Magistrado durante su visita oficial a dichas ciudades.

Decreto 1423/96

Bs. As., 9/12/96

Transfiérense a las agentes Leonor Graciela Prieto, Nivel C, Grado 4, y Silvia Francisca Prieto, Nivel E, Grado 2, pertenecientes a la planta permanente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, con sus respectivos cargos y niveles escalafonarios, a la planta permanente de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha del presente, deberán efectuarse las modificaciones presupuestarias y estructurales correspondientes en las respectivas jurisdicciones.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1397/96

Bs. As., 3/12/96

Dáse de "Alta Efectiva" con fecha 31 de diciembre de 1996, a Personal Superior "En Comisión" de Gendarmería Nacional, en distintos escalafones del Cuerpo Profesional. Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1996, a Personal Superior de Gendarmería Nacional.



INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución (G) 2/96

Redúcense las publicaciones previstas en la Resolución (G) Nº 2/94.

Bs. As., 10/12/96

VISTO: El régimen establecido en la Resolución I.G.J. (G) Nº 2/94, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 6 del expte. (G) Nº 44.809, la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización solicitan la modificación del art. 2º de la Resolución I.G.J. (G) Nº 2/94 en cuanto requiere que la publicación ordenada en el artículo 1º se efectúe en "un diario matutino y otro vespertino de circulación generalizada en todo el territorio nacional".

Que la propuesta consiste en reducir las publicaciones a una sola para hacer menos gravosa el cumplimiento de su obligación.

Que el Departamento Control Federal de Ahorro, considera que la reforma propuesta no altera sustancialmente los objetivos de la Resolución I.G.J. (G) Nº 2/94 por lo que sugiere el dictado de la presente.

Que en aras de contribuir a la mejor administración de los planes racionalizando los gastos fijos de las empresas, se considera conveniente revisar y modificar la Resolución I.G.J. (G) Nº 2/94 en su artículo 2º.

Que la publicación en un diario de circulación generalizada en todo el territorio nacional preserva plenamente el resguardo de la buena fe y la lealtad en la observancia de los contratos y facilita —a la vez— el ejercicio de sus derechos por los suscriptores, pues dicha publicación no exime del cumplimiento oportuno por las entidades de toda medida o comunicación que se hallare prevista contractualmente para hacer efectivos los reintegros de fondos que correspondan —según lo preceptúa el art. 5 de la Resolución I.G.J. (G) Nº 2/94—.

Que en uso de las atribuciones conferidas por el art. 9º inc. f) y 21 de la ley 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 2º de la Resolución I.G.J. (G) Nº 2/94, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior el último día hábil de cada trimestre deberá efectuarse por 1 (un) día una publicación en un diario de circulación generalizada en todo el territorio nacional la cual indicará obligatoriamente: a) nombre de la entidad, b) nombre o denominación del plan, c) número de título o contrato por el cual corresponda la restitución de fondos, en las operaciones de "ciclo cerrado" será suficiente la identificación del grupo".

Art. 2º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. A los efectos indicados pase al Departamento Coordinación Administrativa y Logística. Oportunamente archívese. — Carlos R. Ambrosio.

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 243/96

Dispónese la emisión de "Letras Externas de la República Argentina en Yenes Japoneses 5,-% 2002".

Bs. As., 9/12/96

VISTO, el Expediente Nº 001-005266/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 24.624 modificada por la Ley Nº 24.698, el Decreto Nº 1341 de fecha 27 de Noviembre de 1996, el Decreto Nº 1369 de fecha 28 de Noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1341/96 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a realizar la emisión de títulos de la deuda pública en una o en varias series, hasta un VALOR NOMINAL DE YENES JAPONESES DOSCIENTOS MIL MILLONES (V.N. ¥ 200.000.000.000,-), que puede ser utilizado dentro de uno o varios ejercicios fiscales, autorizándolo a designar funcionarios responsables de la firma de la documentación, como así también las instituciones bancarias participantes.

Que por intermedio del Decreto Nº 1369/96 se facultó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central, por un VALOR NOMINAL PESOS DOS MIL MILLONES (V.N. $ 2.000.000.000,-), que se considerarán a cuenta de las autorizaciones que incluya la Ley de Presupuesto para el ejercicio 1997, y en ningún caso serán adicionales a las mismas.

Que se ha llegado a un acuerdo para efectuar una colocación a SEIS (6) años de plazo por un monto de hasta VALOR NOMINAL YENES JAPONESES CINCUENTA MIL MILLONES (V.N. ¥ 50.000.000.000,-), a través de NIKKO SECURITIES CO., LTD.

Que dicha operación se encuentra dentro de los límites autorizados por la Planilla Nº 8 Anexa al artículo 6º de la Ley Nº 24.624 modificada por la Planilla anexa al artículo 8º de la Ley Nº 24.698 y por el Decreto Nº 1369/96, resultando conveniente en términos de costos equivalentes, enmarcándose en la estrategia del TESORO NACIONAL de captar oportunidades coyunturales de financiamiento.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley Nº 24.156.

Que la DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA ha emitido la opinión correspondiente a esta operación.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1341 de fecha 27 de Noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN YENES JAPONESES 5,-% 2002" que serán colocadas a través de NIKKO SECURITIES CO., LTD., con fecha 20 de Diciembre de 1996, de acuerdo con las siguientes características financieras:

Monto: hasta un VALOR NOMINAL YENES JAPONESES CINCUENTA MIL MILLONES (V.N, ¥ 50.000.000.000,-).

Plazo: SEIS (6) años.

Fecha de emisión: 20 de Diciembre de 1996.

Vencimiento: 20 de Diciembre de 2002.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Tasa de interés fija: CINCO POR CIENTO (5,- %), pagadera semestralmente tomando como base de cálculo la cantidad de días efectivamente transcurridos dividido por TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

Precio de emisión: CIEN POR CIENTO (100,- %).

Comisión neta total: CERO CON NOVENTA Y TRES POR CIENTO (0,93 %).

Gastos de colocación: hasta un importe máximo de YENES TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (¥ 33.500.000,-).

Gastos de traducción: hasta un importe máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL (U$S 3.000,-).

Art. 2° — Desígnase como Banco Comisionado Principal al LONG TERM CREDIT BANK OF JAPAN, LIMITED.

Art. 3° — Apruébase la documentación de la colocación aprobada por el artículo 1° de ésta Resolución, cuya copia en idioma inglés y su traducción certificada al castellano, obra como anexo a la presente.

Art. 4° — Autorízase al Representante Financiero en la Ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Dr. Joaquín COTTANI, o la Representante Financiero Alterno en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licencia Noemí LA GRECA, o al Señor Director Nacional de Informaciones y Negociaciones Crediticias, Licenciado Federico Carlos MOLINA, o al Representante Financiero Alterno en EUROPA, Licenciada Susana OLGIATI, a suscribir en forma indistinta la documentación aprobada por el Artículo 2° de la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 4069/96

Fíjanse los rangos de valores para determinados aparatos de telefonía - facsímiles - centrales telefónicas walkie talkie.

Bs. As., 5/12/96

VISTO, lo dispuesto por la Resolución Nº 2432/96, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se decide asignar a los despachos de importación criterios de selectividad en base al valor declarado, conducentes a un sistema preventivo que atienda las posibles desviaciones de los precios documentados.

Que con este propósito el citado acto resolutivo contempla el establecimiento de rangos de valores razonables, que represente un resguardo de la renta fiscal mediante la exigencia de una garantía, cuando los precios consignados en las destinaciones se aparten de los parámetros fijados.

Que la responsabilidad de la elaboración de los rangos descansa en el Departamento Técnica de Valoración, el cual ha consensuado los mismos con la participación de la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS DE TERMINALES DE ELECTRONICA (AFARTE), la CAMARA ARGENTINA DE TELEFONIA Y AFINES (CATYA), LA FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO (FAIC), LA CAMARA ARGENTINA DEL NEUMATICO (CAN) Y LA CAMARA ARGENTINA DE CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES (CACEL).

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 23 inc. "i" de la Ley 22.415 y lo prescripto en el artículo 3° del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar los rangos de valores para la mercadería que se detalla como Anexo I, que forma parte de la presente.

Art. 2° — Los despachos de importación que se tramiten, en forma automática a través del S. I. M., cuando se declaren valores por encima del máximo o por debajo del mínimo establecido en los rangos, se cursarán por canal rojo.

Cuando esos valores estuvieren por debajo del mínimo establecido, el libramiento de la mercadería sólo se concederá si el importador constituye previamente una garantía de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° de la Resolución Nº 2432/96 y en los términos del régimen de garantías previsto en el artículo 453 del Código Aduanero.

Cuando los valores declarados fueren superiores a los máximos fijados en los rangos, se seguirá el procedimiento contemplado en el artículo 7° del citado acto resolutivo.

Art. 3° — Hasta tanto se elabore el correspondiente algoritmo, a los fines señalados precedentemente, todos los despachos de importación en los cuales se documenten las posiciones arancelarias mencionadas en el Anexo I, obligatoriamente deberán ser presentados por el sistema tradicional (no por el S. I. M.), con la mecánica descripta en el artículo 4° de la presente. El S. I. M. procederá a bloquear en el Sistema las Posiciones N. C. M. incluidas en el Anexo de la presente, hasta contar con el algoritmo informático que la Coordinación Técnica del S. I. M. deberá desarrollar con la apoyatura del Departamento Técnica de Valoración.

Art. 4° — Los despachos de importación que se tramiten por el sistema tradicional y en los cuales se documenten mercaderías sujetas al control de valores preventivos en orden a los rangos fijados en la presente resolución, deberán cursarse obligatoriamente por el canal naranja siendo responsabilidad del despachante o del importador declarar tal circunstancia.

Art. 5° — En los despachos que se cursen de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la U. T. V. V. procederá a efectuar el control documental para determinar si el valor declarado está por debajo o por arriba de los rangos establecidos y le asignará el canal rojo para la verificación de la mercadería y su posterior libramiento con o sin garantía según se trate del primer o segundo supuesto.

Art. 6° — En los casos previstos en los artículos 2° y 4° precedentes, las jurisdicciones aduaneras deberán remitir las carpetas correspondientes al Departamento Técnica de Valoración, para su tratamiento en el marco de la Resolución Nº 3079/93.

Art. 7° — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

ANEXO I

RANGOS DE VALOR

MERCADERIA: * APARATOS DE TELEFONIA - FACSIMILES - CENTRALES TELEFONICAS WALKIE TALKIE
PARTIDA: 8517/8520/8525.

MARCA Y MODELO	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1.- ORIGEN 2.- PROCEDENCIA
PANASONIC			
KXF-1000	313.-	381.-	
KXF-130	275.-	335.-	
KXF-230	310.-	380.-	
KXF-700	257.-	313.-	
KXT-1000	31.-	38.-	
KXT-1232	1125.-	1375.-	
KXT-123210	882.-	1078.-	
KXT-123241	30.-	36.-	
KXT-123270	131.-	159.-	
KXT-123280	116.-	141.-	
KXT-123291	297.-	363.-	
KXT-123292	269.-	329.-	
KXT-1418	53.-	65.-	
KXT-1450	41.-	50.-	
KXT-1451	42.-	51.-	
KXT-1461	49.-	60.-	
KXT-1470	67.-	81.-	
KXT-1740	83.-	101.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
KXT-2100	48.-	57.-	
KXT-2250	42.-	50.-	
KXT-2260	49.-	59.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
KXT-2300	54.-	66.-	
KXT-2310	19.-	23.-	
KXT-2315	28.-	34.-	
KXT-2335	26.-	32.-	
KXT-2355	31.-	37.-	
KXT-2365	43.-	52.-	
KXT-2388	49.-	59.-	
KXT-2390	49.-	59.-	
KXT-2395	49.-	59.-	
KXT-2460	74.-	89.-	
KXT-2470	101.-	123.-	
KXT-30810	274.-	334.-	
KXT-30860X	29.-	35.-	
KXT-30865	13.-	17.-	
KXT-30866X	25.-	31.-	
KXT-3110	43.-	52.-	
KXT-3120	50.-	61.-	
KXT-3145	53.-	65.-	
KXT-3165	58.-	70.-	
KXT-3175	64.-	78.-	
KXT-3280	99.-	121.-	
KXT-3610	48.-	58.-	
KXT-3620	48.-	58.-	
KXT-3640	58.-	70.-	
KXT-3705	61.-	73.-	
KXT-3710	53.-	65.-	
KXT-3720	65.-	79.-	

MARCA Y MODELO	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1.- ORIGEN 2.- PROCEDENCIA
KXT-3730	75.-	91.-	
KXT-3818	81.-	99.-	
KXT-3848	65.-	79.-	
KXT-3850	65.-	79.-	
KXT-3855	69.-	84.-	
KXT-3880	98.-	119.-	
KXT-3910	75.-	91.-	
KXT-3920	91.-	111.-	
KXT-3930	73.-	88.-	
KXT-3932	65.-	79.-	
KXT-3935	81.-	99.-	
KXT-3940	75.-	91.-	
KXT-3960	91.-	111.-	
KXT-3965	99.-	121.-	
KXT-3970	107.-	130.-	
KXT-3980	117.-	142.-	
KXT-4300	80.-	96.-	
KXT-4310	95.-	115.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
KXT-4330	85.-	103.-	
KXT-4350	99.-	121.-	
KXT-4370	124.-	150.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
KXT-4400	134.-	162.-	
KXT-4600	184.-	224.-	
KXT-5000	46.-	55.-	
KXT-5100	55.-	66.-	
KXT61610	397.-	485.-	
KXT-7020	81.-	98.-	
KXT-7030	77.-	93.-	
KXT-7050	47.-	57.-	
KXT-7130	80.-	97.-	
KXT-7230	109.-	133.-	
KXT-7235	140.-	171.-	
KXT-7250	76.-	93.-	
KXT-8100	113.-	138.-	
KXT-816XD	585.-	715.-	
KXT-9080	280.-	341.-	
KXT-9220	274.-	334.-	
KXT-9900	603.-	737.-	
GENERAL ELECTRIC			
29060	27.-	33.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
29168	16.-	20.-	
29170	14.-	17.-	
29175	15.-	19.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
29200	9.-	11.-	
29220	10.-	12.-	
29221	10.-	12.-	
29222	10.-	12.-	
29223	10.-	12.-	
29224	10.-	12.-	
29226	10.-	12.-	
29233	14.-	17.-	
29266	19.-	23.-	

MARCA Y MODELO	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1.- ORIGEN 2.- PROCEDENCIA
29267	19.-	23.-	
29290	21.-	25.-	
29295	40.-	49.-	
29300	19.-	24.-	
29315	20.-	5.-	
29320	24.-	30.-	
29360	27.-	33.-	
29380	32.-	39.-	
29390	62.-	76.-	
29420	26.-	32.-	
29435	40.-	49.-	
29438	51.-	62.-	
29450	96.-	117.-	
29500	22.-	27.-	
29505	29.-	35.-	
29530	36.-	44.-	
29535	29.-	35.-	
29614	42.-	51.-	
29615	42.-	52.-	
29616	42.-	52.-	
29635	61.-	75.-	
29638	80.-	98.-	
29640	68.-	83.-	
29645	89.-	109.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
29680	42.-	51.-	
29682	52.-	64.-	
29685	100.-	122.-	
29710	20.-	25.-	
29720	27.-	32.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
29730	37.-	46.-	
29745	84.-	103.-	
29782	54.-	66.-	
29785	102.-	124.-	
29805	18.-	23.-	
29815	22.-	27.-	
29825	32.-	39.-	
29831	50.-	61.-	
29863	34.-	42.-	
29873	36.-	44.-	
29876	41.-	51.-	
29892	35.-	43.-	
29896	42.-	52.-	
29910	109.-	133.-	
29980	62.-	75.-	
29981	62.-	75.-	
29985	84.-	103.-	
35596	19.-	23.-	
35807	24.-	29.-	
35920	28.-	34.-	
35935	11.-	14.-	
35946	14.-	17.-	
35979	27.-	33.-	
29210AG	11.-	13.-	

MARCA Y MODELO	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1.- ORIGEN 2.- PROCEDENCIA
29230AG	14.-	17.-	
ES29506	34.-	41.-	
ES29530A	42.-	51.-	
ES29805	22.-	27.-	
ES29825	34.-	42.-	
ES29892	41.-	50.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
BELL SOUTH			
179	13.-	16.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
189	15.-	18.-	
221	13.-	15.-	
223	11.-	13.-	
226	13.-	16.-	
229	11.-	14.-	
340	28.-	34.-	
367	38.-	47.-	
370	47.-	57.-	
449	9.-	11.-	
473	10.-	12.-	
640	7.-	9.-	
663	24-	30.-	
667	23.-	28.-	
678	45.-	55.-	
685	39.-	47.-	
711	57.-	70.-	
820	75.-	92.-	
826	86.-	106.-	
1090	32.-	39.-	
1173	33.-	40.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
1200	29.-	35.-	
1600	44.-	54.-	
1606	44.-	54.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
2006	36.-	45.-	
3545	41.-	50.-	
6090	28.-	34.-	
1104-4	20.-	25.-	
1128 N	20.-	25.-	
1208-9	31.-	37.-	
1500-2	41.-	50.-	
170 V	14.-	18.-	
177 V	15.-	19.-	
187 V	21.-	26.-	
230-31	17.-	21.-	
236 V	27.-	33.-	
433-443	7.-	9.-	
4451	9.-	11.-	
4751	11.-	13.-	
479 V	14.-	17.-	
4851	13.-	16.-	
531-2-3-4-5	36.-	43.-	
541-2-3-4	52.-	63.-	
545-6-7	64.-	78.-	

MARCA Y MODELO	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1.- ORIGEN 2.- PROCEDENCIA
5501	10.-	12.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
582 B-K	50.-	62.-	
668-669	27.-	32.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
673-674	34.-	42.-	
6860-80	47.-	57.-	
756-59	65.-	79.-	
799 B-K	63.-	78.-	
FIRST LINE			
226	13.-	16.-	
640	7.-	9.-	
871	24.-	29.-	
1202	33.-	40.-	
7090	28.-	34.-	
SANYO			
CLA 120	78.-	96.-	
CLA 1300	83.-	102.-	
CLA 1600	95.-	117.-	
CLA 1700	122-	149.-	
CLT 103	100.-	122.-	
CLT 103 HS	37.-	45.-	
CLT 430	48.-	58.-	
CLT 440	50.-	62.-	
CLT 460	57.-	70.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
CLT 5800	61.-	74.-	
CLT 60	42.-	51.-	
CLT 6700	68.-	83.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
CMP 330	323.-	395.-	
CMP 350	383.-	469.-	
TOSHIBA			
FT 200	39.-	47.-	
FT 200 B-K	39.-	47.-	
FT 6003	51.-	63.-	
FT 6003 B-K	52.-	64.-	
FT 6014	59.-	72.-	
FT 6203	56.-	68.-	
FT 6303	64.-	78.-	
FT 6503 B-K	77.-	94.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
FT 6603	95.-	117.-	
FT 9003	132.-	162.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
FT 6303 B-K	65.-	79.-	
FT6503	75.-	91.-	
MCE			
2701	14.-	17.-	
2702	14.-	17.-	
2822	9.-	11.-	
2824	7.-	9.-	
2825	12.-	14.-	
2832	6.-	8.-	
2834	11.-	13.-	
2836	7.-	9.-	
2839	5.-	6.-	

MARCA Y MODELO	VALOR MINIMO EN U$S por unidad	VALOR MAXIMO EN U$S por unidad	1.- ORIGEN 2.- PROCEDENCIA
2841	9.-	11.-	
2842	7.-	9.-	
2844	12.-	14.-	
2847	20.-	25.-	
2848	16.-	19.-	
2849	12.-	14.-	
2854	15.-	19.-	
2863	18.-	22.-	
2865	20.-	24.-	
5200	116.-	142.-	1.- TODOS LOS ORIGENES
7610	35.-	43.-	
7703	23.-	29.-	2.- TODAS LAS PROCEDENCIAS
7710	41.-	50.-	
7716	32.-	40.-	
7720	44.-	54.-	
7730	36.-	44.-	
7750	35.-	43.-	
7810	45.-	55.-	
7825	41.-	50.-	
7926	41.-	50.-	
2841 C	9.-	12.-	
2842 N	6.-	8.-	
2844 N	14.-	17.-	
2854 N	14.-	17.-	

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 25.839/96

Modifícase el Reglamento aprobado por la Resolución Nº 136/96-CNT, cuyo nuevo texto se denominará "Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico".

Bs. As., 9/12/96

VISTO la Resolución S. C. Nº 79/96 y lo dispuesto por los Decretos Nros. 62/90 y 952/96 y sus respectivos modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se suspendió la aplicación de la Resolución C. N. T. Nº 136/96 aprobatoria del Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico.

Que por Decreto Nº 952/96 se estableció entre los objetivos de esta Secretaría, el de dictar un Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico.

Que a efectos de la revisión del reglamento vigente al momento del dictado del Decreto Nº 952/96 se tuvieron en cuenta las opiniones vertidas en el año 1993 por las Consultoras Coopers & Lybrand y Detecom, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la República Federal de Alemania, respectivamente.

Que asimismo se siguieron las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de la Organización de las Naciones Unidas, cuyas resoluciones y recomendaciones constituyen la base sobre la cual se asienta la regulación de los países miembros, lo que quedara expresamente reflejado en el punto 10.1.1. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios (Pliego).

Que, sin perjuicio de algunas cuestiones metodológicas, en cuanto a la estructuración del reglamento; y procedimentales, es pertinente recuperar algunas definiciones y principios generales que fueran excluidos u omitidos por la Resolución C. N. T. Nº 136/96.

Que en tal sentido se reincorpora el principio de universalidad, entendido como "... la promoción del carácter universal del servicio básico telefónico a precios justos y razonables...", asegurando la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el ARTICULO 8º del Decreto Nº 1185/90, al tiempo que se preserva el concepto "a favor del cliente":

Que en relación al principio de universalidad esta Secretaría se remite a los términos del dictamen obrante a fs. 577/579.

Que las incorporaciones de los principios y pautas precitadas, obedecen a las políticas establecidas por el Gobierno Nacional al llevar a delante la transformación del sector.

Que es necesario eliminar la particularización de metas de calidad para el eventual período de prórroga previsto por el punto 10.1.8.5. del Pliego, atento que ello podría generar confusión en el mercado, sin perjuicio de lo que decida la autoridad competente en razón de la materia y el grado al tomar decisión al respecto, así como al dictar las regulaciones y condiciones para el período de competencia.

Que asimismo es necesario precisar algunas definiciones de modo de evitar que existan interpretaciones posteriores que alteren o modifiquen el espíritu de la norma, respetando siempre la finalidad de cada una de las metas, de manera de no alterarlas.

Que a los efectos de la confección de la norma se han considerado las disposiciones contenidas en las Resoluciones C. N. T. Nº 1935/93, 5304/96, 5626/93, 136/96 y 354/96.

Que se ha consultado a la Sindicatura General de la Nación y a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, así como a las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Reglamento de Calidad del Servicio Básico Telefónico aprobado como anexo a la Resolución C. N. T. Nº 136/96, en los términos del texto ordenado que como anexo integra la presente.

Art. 2º — El nuevo texto se denominará "Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico", conforme lo dispone el Decreto Nº 952/96 y sus modificatorios.

Art. 3º — Derógase la Resolución S. C. Nº 79/96.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

REGLAMENTO GENERAL DE CALIDAD DEL SERVICIO BASICO TELEFONICO.

CAPITULO I — Principios Generales

ARTICULO 1º — Las condiciones de calidad y extensión del Servicio Básico Telefónico (SBT) se regirán por el presente Reglamento General, conforme las normas de la Ley 19.798 de Telecomunicaciones y sus reglamentaciones, los Decretos Nos. 62/90 y 677/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 2º — Las metas de calidad y expansión del servicio básico telefónico establecidos por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, se han interpretado, como estipuladas a favor de los clientes telefónicos, del desarrollo de las redes de telecomunicaciones y de los servicios, debiéndose brindar respetando los principios de universalidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad del servicio, cumplimentando las reglas del "buen arte", teniendo en cuenta además las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) vinculadas con los aspectos de calidad de servicio tratados en este Reglamento. A los efectos del presente, y durante el período de exclusividad y su prórroga, en caso de otorgarse la misma, se entiende como universalidad, al objetivo fijado por el artículo 8º del Decreto Nº 1185/90, de promover el carácter universal del SBT a precios justos y razonables.

ARTICULO 3º — Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, deberán adecuarse a los planes técnicos fundamentales que apruebe la Autoridad de Aplicación, en los plazos que en los mismos se fijen para su cumplimiento.

ARTICULO 4º — Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, no podrán conectar a sus redes equipos terminales o interfaces que no estuvieren homologados por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso f) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 5º — Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico deberán disponer del equipamiento e instrumental necesario en calidad y cantidad suficiente para posibilitar que la Autoridad de Aplicación, en debida forma, pueda realizar sus funciones de control y fiscalización. Estarán obligadas a permitir el libre acceso de la Autoridad de Aplicación y brindar toda la información que les sea requerida por ésta a tal fin, en los plazos que razonablemente se fijen en cada oportunidad, conforme lo establecido en el punto 10.1.3. del Anexo I del Decreto Nº 62/90.

ARTICULO 6º — La Autoridad de Aplicación podrá solicitar todo tipo de informes que deberán ser proporcionados en los plazos que razonablemente se fijen en cada oportunidad de acuerdo con lo establecido en el punto 10.2.4. del Anexo I al Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 7º — Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico podrán proponer la modificación de metas de servicio, solicitando la previa autorización a la Autoridad de Aplicación. Si tales modificaciones fueran autorizadas y recibieran la calificación de "mejoramiento de metas", tal hecho será valorado por la Autoridad de Aplicación al tiempo de aplicar las sanciones previstas en el Capítulo XIII del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 8º — La Autoridad de Aplicación podrá realizar sus propias verificaciones sobre el cumplimiento de las metas de servicio, revisar los procedimientos y las constancias que sustenten los informes de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico y exigir las modificaciones necesarias de procedimiento para mejorar la exactitud de la información (Pto. 10.1.8.4. del Anexo I al Dec. Nº 62/90).

ARTICULO 9º — La Autoridad de Aplicación por decisión fundada podrá solicitar, en atención a la calidad y eficiencia del servicio, la modificación de las metas, con la calificación de "mejoramiento de metas". Tal modificación requerirá para su aplicación la conformidad de las licenciatarias. Si éstas no prestaran su conformidad, la razonabilidad de tal hecho será valorada por la Autoridad de Aplicación al tiempo de aplicar las sanciones previstas en el capítulo XIII del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

ARTICULO 10 — Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico estarán obligadas a verificar el cumplimiento de las metas de servicio fijados en cada caso, para cada una de ellas e informar al respecto a la autoridad regulatoria dentro de los 60 días corridos de finalizado el año calendario al que correspondan dichas metas.

CAPITULO II — Normas de Calidad

ARTICULO 11. — Los conceptos de calidad del Servicio Básico Telefónico están en las Recomendaciones E-800 y en el manual sobre Calidad de Servicio y Calidad de funcionamiento de la Red (Ginebra, 1993) de la UIT, los que han sido tenidos en cuenta en la redacción del presente, en virtud de que la normativa ha sido elaborada en base al mismo.

La calidad de Servicio que las LSB deben obtener en la explotación de las redes se encuentra vinculada directamente con la Calidad de Funcionamiento de las mismas, ya que el usuario solo percibe de forma global tales calidades en función de la satisfacción con que utiliza el servicio (grado de satisfacción del usuario). En tal sentido se señalan las siguientes definiciones que hacen a la calidad de servicio:

A. "Calidad del Servicio", está compuesta por la servibilidad, la integridad, la facilidad de utilización y la logística del servicio.

B. "La Servibilidad", es la aptitud de un servicio para ser obtenido cuando lo solicite el usuario y para continuar siendo prestado con la duración deseada, dentro de las tolerancias y demás condiciones determinadas por los parámetros que definen el funcionamiento de una red y que permiten su verificación. Esta está a su vez compuesta por la "Accesibilidad" y la "Retenibilidad" del servicio.

C. "La Accesibilidad", es la aptitud de un servicio para ser obtenido con las tolerancias y demás condiciones especificadas para el mismo, cuando lo solicite el usuario.

D. "La Retenibilidad", que cubre la fase de conversación en una llamada telefónica, es la aptitud de un servicio para que una vez obtenido, continúe siendo prestado en las condiciones determinadas durante el tiempo deseado.

E. "La Integridad" del servicio, es el grado en que un servicio, una vez obtenido, se presta sin degradaciones excesivas.

F. "La Facilidad de Utilización", es la ejecucion satisfactoria y cómoda para el usuario, tanto por la utilización del aparato telefónico, como de la forma para acceder mediante códigos sencillos a los destinos deseados, nacionales o internacionales.

G. "La Logística del Servicio", comprende los movimientos efectuados por el abonado (" aspectos humanos") que hacen a la relación "hombre-máquina" vinculada a la facilidad de utilización.

ARTICULO 12. — "La Penetración de la Red" es la ganancia neta (altas menos bajas) de líneas de abonado en servicio y de telefonía pública.

Para el caso particular del ANEXO 1 del Decreto 62/90 y sus modificatorios, se la entiende como el número de líneas de abonados en operación a proveer en cada una de las regiones del AMBA y en cada provincia, durante el período de exclusividad. Para determinar el índice de penetración de líneas de abonado, no se computarán las líneas punto a punto y los cambios de domicilio dentro de la misma central. La penetración de Telefonía Pública, se calculará contabilizando las líneas de teléfonos públicos, semipúblicos y cabinas telefónicas de titularidad de las licenciatarias o de terceros bajo responsabilidad de las LSB, las que se informarán en forma desagregada para verificar el cumplimiento de las metas según el Decreto Nº 62/90. No se computarán las instalaciones de los Servicios Públicos y Semipúblicos previstos en punto 10.1.4. del Capitulo X del Decreto Nº 62/90.

ARTICULO 13. — Eficiencia de llamadas.

La llamada es el término genérico relativo al establecimiento, utilización y liberación de una conexión. En un sistema automático, es la acción efectuada por un solicitante, para obtener comunicación con el equipo terminal deseado, a través de las operaciones controladas para la acción realizada. La tentativa de llamada eficaz, es aquella llamada fructuosa, en la que se recibe una señal de respuesta.

En las mediciones que excluyan las estaciones de abonado llamado, se computan exclusivamente las llamadas bloqueadas o no completadas, debido a fallas de sistemas de conmutación o de transmisión o por congestionamiento, como anomalías. Se excluye el estado del aparato llamado (No contesta u ocupado).

Las siguientes definiciones del cómputo de actividades, además de las indicadas ut supra, son de aplicación en el presente Reglamento:

1. — Eficiencia en Completar Llamadas Locales Dentro de la Región.

Es el porcentaje de llamadas completadas, con relación al total de llamadas intentadas, dentro de un área de servicio local o de un área múltiple de una Región.

2. — Eficiencia en Completar Llamadas Interurbanas Dentro de la Región.

Es el porcentaje de llamadas intraregionales interurbanas, completadas, con relación al total de llamadas intraregionales interurbanas intentadas.

3. — Eficiencia en Completar Llamadas Internacionales.

Es el porcentaje de llamadas internacionales completadas, con relación al total de llamadas internacionales intentadas.

Las llamadas basadas en sistemas de "no completamiento", (tanto entrantes como salientes) podrán ser excluidas del cálculo, por lo que deberán conservarse los registros para su verificación por la Autoridad de Aplicación.

4. — Eficiencia en Completar Llamadas Interregionales Locales.

Se la computa como el porcentaje de llamadas totales locales interregionales completadas, respecto el total de llamadas locales interregionales intentadas.

5. — Eficiencia en Completar Llamadas Interregionales Interurbanas.

Se la computa como el porcentaje de las llamadas totales interurbanas, interregionales, intentadas y no completadas.

ARTICULO 14. — Eficiencia de servicios de operador.

La eficiencia de los servicios de operador está relacionada con los límites de tiempo para que el mismo atienda las llamadas y con el porcentaje de casos en que lo hace dentro de esos límites. No deben considerarse como atendidas, aquellas llamadas que terminen con señal de ocupado, cuando el total del mismo supere el 15% del total de intentos y las respondidas por un contestador automático que no procese la información recibida dentro de los tiempos fijados. Cuando el servicio tiene atención personalizada el tiempo se computa desde que se recibe retorno de llamada, o desde la finalización del primer mensaje de identificación del servicio hasta que el operador contesta. En caso de no recibir retorno de llamada o tono de ocupado superando el límite señalado más arriba, la misma se computará como no contestada.

Las siguientes definiciones del cómputo de actividades, además de las indicadas más arriba, son de aplicación en el presente Reglamento:

1. — Servicio de Información.

Es el porcentaje de llamadas pidiendo información contestadas dentro de los 10 segundos respecto al total de llamadas intentadas.

2. — Servicio de Reparación.

Es el porcentaje de llamadas a la oficina del Servicio de Reparaciones, contestadas dentro de los 20 segundos respecto al total de llamadas intentadas.

3. — Servicio de Llamadas Interurbanas Asistidas por Operador.

Es el porcentaje de llamadas interurbanas canalizadas a través de operadores, contestadas dentro de los 10 segundos, respecto al total de llamadas intentadas.

4. — Servicio de Llamadas Internacionales Asistidas por Operador.

Es el porcentaje de llamadas internacionales canalizadas a través de operadores, contestadas dentro de los 10 segundos, respecto al total de llamadas intentadas.

ARTICULO 15. — Incidencia de Fallas en la red telefónica local.

Es el número de fallas anuales —identificadas por las LSB o informadas por los clientes— y reparadas que hacen a la imposibilidad de cursar la comunicación por cada 100 líneas de abonado, excluyéndose las ocasionadas por el aparato terminal o instalación del abonado.

Las producidas por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados y comunicados a la Autoridad de Aplicación, dentro de los cinco días hábiles de producidos, serán excluidos del cálculo del indicador.

Las siguientes definiciones del cómputo de actividades, además de las indicadas precedentemente, son de aplicación en el presente reglamento:

1. — Fallas en la Planta Externa por Cada Cien (100) Líneas de Acceso Principales.

Es el número de fallas, informadas o denunciadas y/o identificadas, reparadas, relacionados con fallas en el plantel externo, por cada cien (100) estaciones telefónicas principales.

2. — Fallas en la Planta Interna por cada Cien (100) Líneas de Acceso Principales.

Es el número de fallas, informadas o denunciadas y/o identificadas, reparadas, relacionadas con fallas en el plantel interno, por cada cien (100) estaciones telefónicas principales.

3. — Demoras en Reparar Fallas en la Red Telefónica Local.

Es el número promedio anual de días requerido para reparar las fallas definidas precedentemente. El tiempo se medirá desde que se tomó conocimiento de la falla, hasta que efectivamente es reparada, descontando los tiempos de espera solicitados por el cliente.

ARTICULO 16. — Tiempo de espera para la Instalación.

Es el promedio anual de los tiempos transcurridos entre la solicitud y la instalación del servicio por región, no computándose las demoras atribuidas al cliente y/o a terceros, debidamente documentado para su verificación. Para el cómputo se tomarán sólo las solicitudes de servicio para domicilios dentro del Área de Tarifa Básica de una Central Local.

ARTICULO 17. — Incidencia de fallas en Estaciones de Teléfonos Públicos y Semipúblicos

Es el número de fallas relacionadas con los teléfonos públicos, semipúblicos y cabinas públicas y el tiempo utilizado para subsanarlas. Al respecto, caben las siguientes definiciones:

1. — Número de Fallas Reparadas por Cada Cien (100) Estaciones de Telefonía Pública.

Es el porcentaje anual de las fallas reparadas en estaciones de telefonía pública, por cada cien (100) estaciones de telefonía pública.

2. — Demoras en Reparar Estaciones de Telefonía Pública

Es el número de días promedio de servicio interrumpido por falla reparada, en el año.

3. — Disponibilidad del Servicio de Telefonía Pública

Es el porcentaje de tiempo en que el servicio de telefonía pública se encuentra utilizable durante el año, respecto del total de tiempo de servicio que el mismo puede ofrecer durante ese período.

CAPITULO III — Metas de Servicio, Expansión y de Calidad a Cumplir por los Prestadores del Servicio Básico Telefónico

ARTICULO 18. — Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán cumplir con determinadas metas de carácter obligatorio y otras no obligatorias según se detallan más abajo, conforme lo establecido en el Capitulo X del anexo I (Pliego) del Decreto Nº 62/90 y los instrumentos administrativos modificatorios. Además para acceder a la prórroga del Período de Exclusividad, punto 10.1.8.5. del referido Pliego, deberán cumplir, entre otras condiciones, con metas superiores a las obligatorias y que también se indican a seguir.

I. METAS OBLIGATORIAS Y METAS PARA ACCEDER A LA EXTENSION DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD PARA LAS LSB (ANEXO I - DECRETO Nº 62/90)

1. Penetración de la Red

Se computan las nuevas líneas de abonado, y las nuevas líneas de telefonía pública. Las líneas de abonado se entienden entre un centro de conmutación público y una estación telefónica u otro terminal homologado por la autoridad de aplicación compatible con la red telefónica pública. No se computaran las líneas punto a punto, los reemplazos de líneas de abonados existentes, ni la instalación correspondiente a los servicios públicos y semipúblicos previstos en el punto 10.1.4. del anexo I, Decreto 62/90 y sus modificatorios. La meta de penetración de red se computará según las líneas de abonado y de telefonía pública habilitadas y en servicio por año, para cumplir con lo que indiquen las metas.

En caso que una LSB supere la meta anual establecida para líneas de abonado o de telefonía pública, el excedente podrá ser computado para ejercicio subsiguientes.

En caso que la demanda efectiva de servicio en alguna provincia o AMBA fuere menor a la meta establecida, la meta para dicho año se cumplirá satisfaciendo la totalidad de la demanda efectiva pendiente dentro del Area de Tarifas Básicas, e instalando, por sobre la demanda efectiva y hasta el número previsto por la meta, facilidades de conmutación, transmisión y planta externa, de modo de posibilitar ante la aparición de nuevas solicitudes, que ellas sean satisfechas en un plazo máximo según lo indicado en el punto 5 del presente ARTICULO, a contar a la fecha de su presentación.

En las nuevas líneas de TPA y semipúblicos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Nº 407 CNT/93 (compatibilidad de TPA) y Nº 4430 CNT/93 (TPA monedero). En tal sentido, sobre el total de las meta de telefonía pública para extensión del período de exclusividad las LSB deberán tener instalados y en funcionamiento a las fechas indicadas en dicha Resolución, como mínimo un 25% de dichos terminales a moneda, para tener derecho a la extensión del período de exclusividad.

Conforme a las Leyes Nº 24.024 y Nº 24.421, que contemplan la situación de los hipoacúsicos e impedidos del habla, su cumplimiento será tenido en cuenta por la Autoridad de Aplicación a fin de evaluar el comportamiento de las LSB.

1.1. Líneas de abonado.

1.1.1. Lineas mandatorias a instalar.

Región Norte

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/N	22878	31992	44130	39618	24924	11458	186000
Bs. As.	1537	1892	2351	2170	1291	1023	10264
Catamarca	909	1259	1149	2048	1328	1135	7828
Córdoba	14182	18912	28023	22619	14090	10766	108592
Corrientes	1783	2494	3823	2938	1943	1519	14500
Chaco	3173	4413	6548	5181	3347	2597	25259
Entre Ríos	0	3874	4259	8238	6509	7461	30341
Formosa	529	455	454	312	142	89	1981
Jujuy	1045	805	969	665	289	165	3938
La Rioja	381	533	836	660	415	275	3100
Misiones	1488	2081	2921	2577	1621	1412	12100
Salta	0	1650	2320	3250	6850	7750	21820
Santa Fe	12534	16025	23546	18697	11969	9225	91996
S. Estero	0	1021	1428	2081	1768	2002	8300
Tucumán	0	3456	4833	7411	5785	6615	28100
TOTAL	60439	90862	127590	118465	82271	74492	554119

Región Sur

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/Sur	38873	54359	79268	70110	44107	35283	322000
Bs. As.	22817	31907	46276	41151	25889	20960	189000
Chubut	1198	1715	2387	2491	1623	1336	10750
La Pampa	831	1161	1698	1498	942	750	6880
Mendoza	0	3537	4946	7847	6030	6940	29300
Neuquén	1606	2245	3299	2896	1822	1432	13300
Río Negro	3247	4541	6702	5857	3685	2868	26900
San Juan	0	1509	2110	3041	2722	3118	12500
San Luis	905	1266	1789	1633	1027	880	7500
Santa Cruz	395	552	803	712	448	360	3270
T. Del Fuego	268	375	557	483	304	233	2220
TOTAL	70140	103167	149835	137719	88599	74160	623620

1.1.2. Líneas a alcanzar para la extensión del período de exclusividad.

Región Norte

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/N	29741	41590	57369	51503	32401	29196	241800
Bs. As.-	1999	2459	3038	2697	1638	1546	13377
Catamarca	1211	1667	1149	2238	1423	1152	8840
Córdoba	18436	24580	35060	29250	18156	13824	139306
Corrientes	2319	3242	5969	4015	2526	1779	19850
Chaco	4125	5736	6706	6941	4321	3118	30947
Entre Ríos	0	5037	6155	10710	8722	9438	40062
Formosa	688	553	805	412	189	142	2789
Jujuy	1359	1046	1903	781	322	185	5596
La Rioja	496	693	1281	858	540	362	4230
Misiones	1935	2706	4799	3350	2108	1832	16730
Salta	0	2390	3340	4670	9000	10000	29400
Santa Fe	162940	20824	30548	24844	15400	11119	119029
Sgo. Estero	0	1327	2656	2707	2298	2602	11590
Tucumán	0	4493	6283	9634	7631	8489	36530
TOTAL	78603	118343	167061	154610	106675	94784	720076

Región Sur

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/Sur	50538	70671	103041	91137	57335	45878	418600
Bs. As.	29664	41481	60155	53493	33653	27254	245700
Chubut	1688	2160	3042	3244	2115	1731	13980
La Pampa	1079	1509	2212	1946	1225	969	8940
Mendoza	0	4599	6431	10200	7793	9067	38090
Neuquén	2087	2919	4294	3764	2368	1858	17290
Río Negro	4222	5904	8714	7614	4790	3726	34970
San Juan	0	1962	2743	3955	3538	4052	16250
San Luis	1177	1646	2327	2123	1335	1142	9750
Santa Cruz	513	718	1049	925	582	463	4250
T. del Fuego	349	488	723	629	396	305	2890
TOTAL	91317	134057	194731	179030	115130	96445	810710

1.2. Líneas de T.P.A.

1.2.1. Teléfonos Públicos y/o Semipúblicos mandatorias a instalar.

Región Norte

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA Norte	366	576	882	872	648	674	4018
Bs. As.	24	38	60	60	44	40	266
Catamarca	12	20	36	38	28	26	160
Córdoba	226	356	588	540	402	356	2468
Corrientes	24	40	68	58	46	42	278
Chaco	58	80	134	116	90	80	558
Entre Ríos	0	50	98	164	142	208	662
Formosa	10	16	24	20	14	12	96
Jujuy	16	26	42	40	30	30	184
La Rioja	6	10	16	14	10	8	64
Misiones	24	38	58	56	42	42	260
Salta	0	55	76	110	79	107	427
Santa Fe	200	316	530	464	356	318	2184
Sgo. Estero	0	20	28	42	38	54	182
Tucumán	0	62	96	148	128	184	618
TOTAL	966	1703	2736	2742	2097	2181	12425

Región Sur

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total
AMBA/Sur	618	978	1578	1534	1140	1052	6900
Bs. As.	274	446	740	740	570	544	3314
Chubut	14	24	38	44	36	34	190
La Pampa	14	24	34	32	24	22	150
Mendoza	0	84	118	188	156	200	746
Neuquén	44	62	92	86	54	42	380
Río Negro	72	100	148	140	104	86	650
San Juan	0	46	64	92	66	90	358
San Luis	14	22	36	36	26	26	160
Santa Cruz	6	8	14	14	10	10	62
T. Del Fuego	4	6	8	8	6	6	38
TOTAL	1060	1800	2870	2914	2192	2112	12948

1.2.2. Teléfonos Públicos y/o Semipúblicos a instalar para la extensión del período de exclusividad.

Región Norte

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total*
AMBA N.	476	748	1148	1134	842	876	5224
Bs. As.	32	50	80	76	56	56	350
Catamarca	16	28	46	48	36	36	210
Córdoba	294	464	764	702	522	464	3210
Corrientes	32	52	90	80	60	50	364
Chaco	74	104	174	158	116	98	724
E. Ríos	0	80	126	214	192	260	872
Formosa	14	20	32	26	20	14	126
Jujuy	22	34	54	52	38	38	238
La Rioja	8	12	22	18	14	10	84
Misiones	30	48	76	74	54	54	336
Salta	0	71	99	143	103	139	555
Santa Fe	260	410	688	620	462	390	2830
Sgo. Estero	0	26	38	54	50	72	240
Tucumán	0	80	126	188	168	236	798
TOTAL	1258	2227	3563	3587	2733	2793	16161

Región Sur

Provincia	1991	1992	1993	1994	1995	1996	Total*
AMBA Sur	804	1262	2048	1994	1482	1368	8958
Bs. As.	356	580	962	962	740	708	4308
Chubut	20	30	48	58	46	46	248
La Pampa	20	30	44	42	32	30	198
Mendoza	0	110	154	244	202	262	972
Neuquén	58	82	120	112	72	56	500
Río Negro	92	130	192	182	134	112	842
San Juan	0	44	60	88	84	116	392
San Luis	18	30	46	46	34	34	208
Santa Cruz	8	12	18	18	12	12	80
F.del Fuego	4	6	12	12	8	8	50
TOTAL	1380	2316	3704	3758	2846	2752	16756

* Un 25 % mínimo de los valores de metas fijadas deberán ser TPA a moneda (Res. 4430 CNT/93) para acceder a la extensión del período de exclusividad.

2. Eficiencia de llamadas. Metas obligatorias.

2.1. Eficiencia en completar llamadas locales dentro de la región.

Porcentajes de llamadas completadas con relación a las llamadas intentadas, dentro de la región.

Metas (Norte y Sur)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
49%	53%	63%	70%	74%	78%	85%	90,5%	94%	98%

* Meta para la extensión, al 31/12/96: 89,25 %

2.2. Eficiencia en completar llamadas interurbanas dentro de la región.

Es el total de llamadas completadas respecto a las llamadas intentadas interurbanas dentro de la región

Metas	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
R. Norte	23,5 %	33 %	45 %	60 %	64 %	72 %	80 %	85,5 %	90 %	96 %
R. Sur	35 %	40 %	50 %	60 %	64 %	72 %	80 %	85,5%	90 %	96 %
* Meta para la extensión - ambas regiones, al 31/12/96: 84 %										

2.3. Eficiencia en completar llamadas internacionales.

Porcentaje de llamadas internacionales completadas, con relación a las llamadas internacionales intentadas.

Metas	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
Entrantes	40%	41%	42%	45%	47%	50%	55%	55 %	55%	55%
Salientes	40%	41%	42%	45%	47%	50%	55%	55 %	55%	55%
* Meta para la extensión, igual al año 2.000										

2.4. Eficiencia en completar llamadas interregionales locales.

Porcentaje de llamadas totales locales interregionales completadas con relación a las llamadas interregionales locales intentadas.

Llamadas completadas, ambas regiones

1996	1997	2000	Largo Plazo
84 %	89 %	93 %	98 %
Meta para la extensión, al 31/12/96: 88,2 %			

2.5. Eficiencia en completar llamadas interregionales interurbanas.

Porcentaje de las llamadas totales interurbanas interregionales respecto a las llamadas interurbanas interregionales intentadas.

Llamadas completadas

1996	1997	2000	Largo Plazo
79 %	84 %	89 %	96 %
* Meta para la extensión, al 31/12/96: 82,95 %			

3. Eficiencia de Servicio de Operador según lo definido en el Artículo 14

3.1. Servicio de Información

Porcentaje de llamadas pidiendo información contestadas dentro de los diez (10) segundos.

Metas (Norte y Sur)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
40%	50%	57%	67%	69%	72%	75%	79	80%	85%
* Meta para la extensión, al 31/12/96: 78,75 %									

3.2. Servicio de reparación.

Porcentaje de llamadas a la oficina del servicio de reparaciones contestadas dentro de los veinte (20) segundos.

Metas (Norte y Sur)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
40%	50%	57%	67%	69%	72%	75%	79 %	80%	85%
* Meta para la extensión, al 31/12/96: 78,75 %									

3.3. Servicios de llamadas interurbanas asistidas por operador

Porcentaje de llamadas interurbanas canalizadas a través de operadores contestadas dentro de los diez (10) segundos.

Metas (Norte y Sur)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
40%	50%	57%	67%	69%	72%	75%	79 %	80%	85%
* Meta para la extensión, al 31/12/96: 78,75 %									

3.4. Servicio de llamadas internacionales asistidas por operador.

Porcentaje de llamadas internacionales canalizadas a través de operadores contestadas dentro de los diez (10) segundos.

Metas (Norte y Sur)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
40%	50%	57%	67%	69%	72%	75%	79 %	80%	85%
* Meta para la extensión, al 31/12/96: 78,75 %									

4. Incidencia de fallas en la red telefónica local.

4.1. Fallas en la planta externa por cada cien (100) líneas de acceso principales.

Cantidad anual de fallas informadas o denunciadas por los clientes, o detectados por la LSB, según el artículo 15, relacionado con fallas identificadas en el plantel externo, por cada cien (100) líneas de abonados en servicio.

Metas.

Metas	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
R. Norte	41,95%	41,95%	41,95%	41%	39%	35%	30%	26 %	20%	10%
R. Sur	52%	48%	44%	41%	39%	35%	30%	26 %	20%	10%
* Meta para la extensión, al 31/12/96: 28,5 %										

4.2. Fallas en la planta interna por cada cien (100) líneas de acceso principales.

Cantidad anual de fallas informadas o denunciadas por los clientes, o detectadas por la LSB, según el artículo 15, relacionados con fallas identificadas en el plantel interno por cada cien (100) estaciones telefónicas principales.

Metas	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
R. Norte	5,49%	5,30%	5,20%	5%	4,5%	4%	3%	2,75 %	2,5%	2%
R. Sur	6%	5,60%	5,30%	5%	4,5%	4%	3%	2,75 %	2,5%	2%
* Meta para la extensión, al 31/12/96: 2,85 %										

4.3. Demoras en reparar fallas en la red telefónica pública.

Número promedio anual de días requerido para reparar las fallas que han provocado la interrupción del servicio, consignadas en 4.1. y 4.2.

Metas (en días)

Metas	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
R. Norte	14,5	12	9	7	6	5	3	3	3	3
R. Sur	8	8	7 1/2	7	6	5	3	3	3	3
* Meta para la extensión, igual al año 2.000										

5. Tiempo de espera para la instalación.

Promedio anual de los tiempos transcurridos entre la solicitud y la instalación del servicio.

Metas (Norte y Sur)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
4	36	24	12	8	6	4	3	2	2
años	meses	meses	meses	meses	meses	meses	meses	meses	meses
* Meta para la extensión, al 31/12/96: 3 4/5									

Nota 1: Ninguna solicitud pendiente al 31/12/96, podrá tener un tiempo de espera mayor que 180 días, y al 31 de diciembre del 2000, un tiempo de espera mayor que 90 días.

Nota 2: Para acceder a la extensión del período de exclusividad ninguna solicitud pendiente al 31/12/96, podrá tener un tiempo de espera mayor que 171 días.

II. METAS DE SERVICIO NO OBLIGATORIAS.

El cumplimiento de las metas no obligatorias será valorado por la autoridad regulatoria como antecedente general de desempeño.

1. Incidencia de fallas en estaciones de telefonía pública.

1.1. Número de fallas anuales reparadas en estaciones de Telefonía Pública por cada cien (100) estaciones.

Metas (Norte y Sur)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
180	140	110	90	87	86	85	79	75	65

1.2. Demoras en reparar Estaciones de Telefonía Pública y semipúblicos.

Número de días promedio por año de servicio interrumpido por falla reparada.

Metas (Norte y Sur)

1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	2000	Largo Plazo
5	4 1/2	4	3	3	2 1/2	2	1 3/4	1 1/2	1

2. Equipo de aislación de estación de abonado.

Constituye una meta no obligatoria -P.8.4.7. del Capítulo 8 del Pliego Decreto Nº 62/90- que las sociedades licenciatarias del Servicio Básico Telefónico instalen en los puntos terminales de la red (lado usuario) un equipo de aislación de estación de abonado que permita verificar, mediante interrogación local -manual o automatizada-, el estado de funcionamiento de la línea de la red, la que podrá ser cumplida mediante sistemas automatizados de prueba que permitan realizar funciones equivalentes.

3. Disponibilidad del Servicio de Telefonía Pública

Tiempo en que el servicio de Telefonía Pública se encuentra utilizable durante el año, en valores porcentuales.

1996	1997	2000	Largo Plazo
91 %	93 %	95 %	95 %

ARTICULO 19. — Los Operadores Independientes del Servicio Básico Telefónico, con licencia o permiso precario, deberán asimismo ajustarse a los términos, condiciones, metas y calidad de servicio que se han especificado para cada caso, tanto para el cumplimiento de aquellas obligatorias o mandatarias, como así también las metas para extensión del servicio para acceder a un subsiguiente período de exclusividad.

CAPITULO IV — Procedimiento de Medición

ARTICULO 20. — A seguir se definen las formas y modos de calcular y conceptuar las diferentes metas descriptas en los capítulos del presente Reglamento General.

1. — Penetración de la Red.

Se computará para cada provincia y el AMBA de cada región y región, el número de líneas conmutadas en operación, o sea las nuevas líneas de abonado y las nuevas líneas de telefonía pública para cada caso. No se computarán las líneas punto a punto, los reemplazos de líneas de abonado existentes, ni la instalación de teléfonos para servicios públicos y semipúblicos indicados en el punto 10.1.4. del Anexo del Pliego del Decreto 62/90 y sus modificatorios.

2. — Eficiencia en completar llamadas locales dentro de la región.

Las mediciones se efectuarán excluyendo las estaciones de abonado llamado y la condición de "no contesta u ocupado "(NC u O)

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\text{Cantidad total de "llamadas locales intrarregionales completadas"}}{\text{Cantidad total de intentos de "llamadas locales intrarregionales"- (NC u O)}} \times 100$$

3. — Eficiencia en completar llamadas interurbanas dentro de la región

La medición se hará desde la entrada del centro de conmutación local mas cercano al abonado, hasta la salida del centro local de destino dentro de la Región. Las mediciones se efectuarán excluyendo las estaciones de abonado llamado, y la condición de "no contesta u ocupado" (NC u O)

Procedimiento de medición:

$$\frac{\text{Cantidad total de "llamadas interurbanas intrarregionales completadas"}}{\text{Cantidad total de intentos de "llamadas interurbanas intrarregionales" - (NC u O)}} \times 100$$

4. — Eficiencia en completar llamadas internacionales.

Se medirán las llamadas internacionales de entrada y las de salida. Las entrantes se medirán desde la entrada del Centro Internacional hasta la salida del centro local del abonado llamado, y las salientes desde la entrada del centro de conmutación local del abonado hasta la salida del centro internacional. Las mediciones se efectuarán excluyendo las estaciones de abonado llamado. Podrán utilizarse procedimientos basados en la observación del tráfico real cursado por los clientes. En caso de utilizarse otros procedimientos deberá informarse ambas mediciones.

A) Procedimiento de medición por centros:

$$\frac{\text{Cantidad total de "llamadas internacionales completadas"}}{\text{Cantidad total de intentos de "llamadas internacionales"}} \times 100$$

B) Procedimiento de medición por tráfico:

Si se utilizan procedimientos basados en la observación del tráfico real, el cálculo se realizará como se detalla a continuación.

Se iniciará el cálculo para el indicador en la entrada del Centro Internacional según la siguiente expresión:

$$Esi = \frac{\text{Cantidad de "llamadas internacionales" salientes contestadas}}{\text{Cantidad total de intentos de "llamadas internacionales"}} \times 100$$

Este indicador será afectado por el factor FE:

El factor FE toma en cuenta la eficiencia de la red urbana e interurbana de la LSB, en proporción al tráfico internacional originado en AMBA y en el interior del país respectivamente.

$FE = (u.Eui + iu.Eiui)/100$

Donde:

Eui: Eficiencia en completar el tramo urbano de llamadas internacionales salientes.

Eiui: Eficiencia en completar el tramo interurbano de llamadas internacionales salientes.

u: Cantidad promedio de llamadas internacionales originadas en AMBA, dividido la cantidad total de llamadas internacionales.

iu: cantidad promedio de llamadas internacionales originadas en el Interior, dividido la cantidad total de llamadas internacionales.

$Eui = Eu + 1/2\ [100 - Eu]$ — Eu: Eficiencia de llamadas urbanas o locales del presente Reglamento.

$Eiui = Eiu + 1/2\ [100 - Eiu]$ — Eui: Eficiencia de llamadas interurbanas del presente Reglamento.

Nota: Los parámetros Esi, u e iu serán informados por el Centro Internacional.

La expresión de cálculo completa para el indicador de tráfico internacional será entonces:

$$\frac{\text{Cantidad de "llamadas internacionales" salientes contestadas}}{\text{Cantidad total de intentos de "llamadas internacionales"}} \times FE \times 100$$

5. — Eficiencias en completar llamadas interregionales locales.

Las mediciones se efectuarán excluyendo las estaciones de abonado llamado y la condición de no "contesta u ocupado". (NC u O)

Procedimiento de medición:

$$\frac{\text{Cantidad de "llamadas locales interregionales" locales completadas}}{\text{Cantidad total de intentos de "llamadas locales interregionales" - (NC u O)}} \times 100$$

6. — Eficiencias en completar llamadas interregionales interurbanas.

Las mediciones se efectuarán excluyendo las Estaciones de abonado llamado y la condición de "no contesta u ocupado" (NCuO).

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\text{Cantidad de "llamadas interurbanas interregionales"}}{\text{Cantidad total de intentos de "llamadas Interurbanas Interregionales" - (NC u O)}} \times 100$$

7. — Servicio de Información

Porcentaje de llamadas no contestadas dentro de diez (10) segundos, según el ARTÍCULO 14.

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 segundos}}{\text{Cantidad total de llamadas intentadas - O*}} \times 100$$

* hasta 15 % según artículo 14.

8. — Servicio de reparación

Porcentaje de llamadas a la oficina de reparaciones conectadas dentro de los veinte (20) segundos, según el artículo 14.

Procedimiento de Medición.

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 20 segundos}}{\text{Cantidad total de llamadas intentadas - O*}} \times 100$$

* hasta 15 % según artículo 14

9. — Servicios de llamadas interurbanas asistidas por operador.

Porcentaje de llamadas interurbanas canalizadas por el operador contestadas dentro de los diez (10) segundos, según el artículo 14.

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 segundos}}{\text{Cantidad total de intentos de llamadas - O*}} \times 100$$

* hasta 15 % según artículo 14

10. — Servicio de llamadas internacionales asistidas por operador.

Porcentaje de llamadas internacionales canalizadas por el operador contestadas dentro de los diez (10) segundos, según el artículo 14.

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\text{Cantidad de llamadas atendidas dentro de los 10 segundos}}{\text{Cantidad total de intentos de llamadas - O*}} \times 100$$

* hasta 15 % según Artículo 14

11. — Fallas en la planta externa

Cantidad anual de fallas denunciadas, identificadas y reparadas del plantel externo, por cada cien (100) líneas de abonado en servicio.

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\sum \text{Fallas denunciadas, identificadas y reparadas correspondientes al plantel externo}}{(\sum \text{Cantidad total de líneas en servicio al fin de cada mes})\ /12} \times 100$$

12. — Fallas en la planta interna

Cantidad anual de fallas denunciadas, identificadas y reparadas del plantel interno, por cada cien (100) líneas de abonados en servicio.

Procedimiento de medición:

$$\frac{\sum \text{Fallas denunciadas, identificadas y reparadas correspondientes al plantel interno}}{(\sum \text{Cantidad total de líneas en servicio al fin de cada mes})\ /12} \times 100$$

13. — Demoras en reparar fallas en la red.

Número promedio anual de días para reparar las fallas que han provocado la interrupción del servicio. El tiempo se mediará desde la interposición del reclamo, o que la prestadora del servicio toma conocimiento por si de la deficiencia, hasta que la falla sea efectivamente reparada, descontando los tiempos de espera solicitados por el cliente (Art. 15-3.).

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\sum \text{(fallas reparadas en el año por tiempo de reparación)}}{\text{Cantidad de fallas reparadas.}} \times 100$$

14. — Tiempo de espera para la instalación.

Promedio de tiempo transcurrido entre la solicitud y la instalación del servicio, conforme el Art. 17.

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\sum \text{(Nuevas líneas instaladas x tiempo espera para su instalación)}}{\text{Cantidad anual de nuevas líneas instaladas}}$$

15. — Número de fallas reparadas en estaciones de telefonía pública por cada cien (100) estaciones.

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\sum \text{Cantidad de estaciones de telefonía pública reparados en el año}}{\sum \text{Cantidad total de Estaciones de Telefonía Pública en servicio}} \times 100$$

16. — Demoras en reparar estaciones de telefonía pública

Número de días promedio anual de demora en reparar el servicio por fallas en estaciones de telefonía pública.

El tiempo se computará desde que se tomó conocimiento de la falla hasta que efectivamente es reparada.

Procedimiento de Medición:

$$\frac{\sum \text{(estaciones de telefonía pública reparado en el año x tiempo de espera para su reparación)}}{\sum \text{cantidad anual de estaciones de telefonía pública}}$$

17. — Disponibilidad del Servicio de Telefonía Pública

Procedimiento de medición :

Disponibilidad: [1- ∑ (fallas en el año x tiempo de reparación) (en días)] x 100
Nº Estaciones Promedio de Telefonía Pública x 365 días

Donde: Promedio anual = ∑ Nº Estaciones Telefonía Pública a fin c/mes
12

CAPITULO V — Control e Información

ARTICULO 21. — Conforme el punto 10.1.8.4 del Anexo al Decreto Nº 62/90, cada sociedad licenciataria del Servicio Básico Telefónico y de Internacional, estarán obligadas a verificar el cumplimiento de las metas de servicio e informar a la Autoridad de Aplicación anualmente.

La Autoridad de Aplicación tendrá atribuciones para realizar sus propias verificaciones y los procedimientos y constancias que sustenten dichos informes y a exigir las modificaciones necesarias de procedimientos para mejorar la exactitud de la información.

ARTICULO 22. — Las LSB suministrarán un compendio de la información requerida conforme los términos que se fijan para cada caso en el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, por escrito y en soporte magnético, lo suficientemente desagregada para permitir la **evaluación, verificación,** y **utilización** de la misma por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 23. — La Autoridad de Aplicación, actualizará el **Registro** de Operadores de Telecomunicaciones, con todos los antecedentes de los mismos, para evaluar su comportamiento, junto con la información suministrada, verificada y evaluada, conforme lo indica el artículo anterior, y la constancia asimismo de las sanciones que pudieran haberle correspondido.

A tal efecto, la Autoridad de Aplicación creará una **base de datos** para cumplir con tal fin.

ARTICULO 24. — Luego del período de exclusividad para la prestación del Servicio Básico Telefónico, todos los servicios locales, nacionales e internacionales serán prestados en régimen de competencia, conforme lo establecido en el Anexo I del Pliego del Decreto Nº 62/90. Sin perjuicio de ello la Autoridad de Aplicación dictará las normas que correspondan para tales instancias, en especial las que hacen al Reglamento General de Calidad para un contexto de libre competencia.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 247/96

Reprográmase, con carácter de excepción, el pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre del corriente año.

Bs. As., 11/12/96

VISTO, lo dispuesto por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que frente a la delicada situación por la que atraviesa el Erario Público, en lo que se refiere al cierre, en el corriente año, del presupuesto de Caja del Sector Público Nacional, es menester tomar los recaudos pertinentes a fin de reprogramar, con carácter de excepción, el pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente al segundo semestre del año 1996 en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que se hace necesario arbitrar las medidas que compatibilicen los pagos correspondientes a los gastos en personal de las jurisdicciones, entidades y empresas que lo componen.

Que teniendo en cuenta la característica particular que reviste la finalización del año calendario en que se produce la reprogramación de pagos aludida, debe contemplarse como prioridad absoluta la situación de aquellos agentes de menores ingresos mensuales.

Que a tal efecto, es dable propiciar el desdoblamiento del pago del Sueldo Anual Complementario entre los agentes que perciban una retribución bruta total mensual, normal, habitual, regular y permanente de hasta MIL PESOS ($ 1.000.-) inclusive y aquellos otros que superen dicho importe, tomando como base los haberes del mes de noviembre de 1996.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 6º, 73 y 74 y concordantes de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los responsables de disponer pagos en las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidas las Universidades Nacionales, deberán efectuar el pago del Sueldo Anual Complementario a su personal, correspondiente al segundo semestre del año 1996, según el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Facúltase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro de sus competencias específicas, a dictar las instrucciones y aclaraciones que sean menester, para la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

ANEXO I

Retribución Bruta Total, Mensual, Normal, Habitual, Regular y Permanente de los agentes (correspondiente al mes de noviembre de 1996)	Fecha de Pago
Hasta MIL PESOS ($ 1000) inclusive	Segunda quincena de diciembre de 1996.
Superior a MIL PESOS ($ 1000)	A partir del 2 de enero de 1997.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4258/96

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nómina complementaria de empresas excluidas.

Bs. A., 12/12/96

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la Clave Unica de Identificación Tributaria de las empresas que resultan excluidas del régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que por otra parte, es dable destacar que la aludida exclusión hace cesar, simultáneamente, la condición de agentes de percepción del impuesto al valor agregado, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º —De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, exclúyense de las nóminas que integran los Anexos de las Resoluciones Generales Nros. 2887, 3167, 3665, 3758, 3805, 3828, 3910, 4000, 4024, 4081 y 4093, a las empresas que se indican en el Anexo que forma integrante de esta resolución general.

Asimismo atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, las citadas entidades cesan de actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto al valor agregado.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo normado en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del cuarto día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 4258

DENOMINACION	C. U. I. T.
BERGOMI Y MACCARINELLI S. A. C. I.	30-50474583-6
COMPAÑIA ARGENTINA DE TELEFONOS S.A.	30-54568426-4
CONSORCIO OCCIDENTAL EXPLORATION PEREZ COMPANC	30-63687679-4
CONSTRUTEL ARGENTINA S.A.	30-65226755-2
ECADAT S. A.	30-57430429-2
EL DETALLE S. A. C. I. Y F.	30-52041994-9
EMA S.A.	30-68306795-0
FLAMIA S. A. I. C. I. Y A.	30-50098091-1
GHELCO S. A. I. C. A.	30-52193459-6
GRAFEX S.A. GRAFICA COM. IND. Y FINANCIERA	30-50019461-4
JORGE FARRE S. A.	30-55993735-1
LANIN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA E INMOBILIARIA	30-50390920-7
MALVICINO SOCIEDAD ANONIMA	30-52224568-9
ONEMAR S.A.	30-57519520-9
OSVALDO Y NORBERTO OLIVIERI S. A. C. I. F.	30-54180921-6
PARKER PEN ARGENTINA S. A. I. C.	30-50334919-8
RAMOS MEJIA MOTOR SOCIEDAD ANONIMA	30-55274904-5
TEXTIL IBEROAMERICANA S. C. A.	33-50158193-9
VALMONT INC.	30-51702276-0

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4257/96

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones. Título III, artículo 7º, Capítulo I. Ley Nº 24.699. Resolución General Nº 4247. Su modificación. Normas Complementarias.

Bs. As., 12/12/96

VISTO la Ley Nº 24.699 y la Resolución General Nº 4247, y

CONSIDERANDO:

Que el producido del impuesto sobre combustibles líquidos se distribuirá hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad a lo previsto en el artículo 2º de la citada ley.

Que a los fines de asegurar la asignación específica de la recaudación del mencionado gravamen, se entiende conveniente, atendiendo a razones de administración tributaria, efectuar adecuaciones a los formularios de declaración jurada habilitados por la Resolución General Nº 4247, como así también a la forma de ingreso de los saldos de impuesto resultantes y de los respectivos anticipos.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación y Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 14, Capítulo III, artículo 7º, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 4247 en la forma que a continuación se indica:

— Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 4º y en el artículo 11 la expresión "... los formularios de declaración jurada Nros. 684, 685 y 530/A." por "... los formularios de declaración jurada Nros. 684/A, 685 y 684/B.".

Art. 2º — La obligación de ingreso a que se refiere el artículo 5º de la Resolución General Nº 4247, deberá cumplimentarse, en forma separada, utilizando un volante de obligación Nº 105 por cada uno de los saldos de impuesto que se determine en los Rubros I y III del formulario de declaración jurada Nº 684/B.

Art. 3º — La determinación de la base de cálculo de los anticipos establecidos en el Capítulo C de la Resolución General Nº 4247, deberá efectuarse en forma independiente, atendiendo a las transferencias o consumos realizados de los productos incluidos en el Rubro I y en el Rubro II del formulario de declaración jurada Nº 684/A.

El ingreso del monto de los mencionados anticipos se realizará de acuerdo a lo indicado en el artículo 5º de la precitada resolución general, utilizando un volante de obligación Nº 105 para cada una de las aludidas determinaciones, a los fines de la respectiva imputación como pago a cuenta del impuesto que se consigne en el Rubro I y en el Rubro III del formulario de declaración jurada Nº 684/B.

Art. 4º — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 684/A y 684/B que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

DGI
IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS - TITULO III - ART.7º CAP. I DE LA LEY 23.966 Y SUS MODIFIC.
DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

F.684/A 19....

CUIT.:

ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐
Marcar con "X" lo que corresponda

USO DGI

Apellido y Nombre o Denominación:

Dependencia DGI en la que se encuentra inscripto:

USO DGI | Código

Operaciones del mes .... comprendidas entre el ☐☐☐ y el ☐☐☐

Actividad Principal:

Código F. 454

ORIGINAL PARA LA DIRECCION - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

Rub	Inc	OPERACIONES EFECTUADAS EN EL PERIODO Y DETERMINACION DEL IMPUESTO								
I	-	1 - LEY Nº 24699 art.2º inc. a) - OPERACIONES EFECTUADAS EN EL PAIS (EXCEPTO ZONAS CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL)								
		PRODUCTOS		COD	TRANSFERENCIAS TITULO GRATUITO COL.I	TRANSFERENCIAS TITULO ONEROSO COL.II	CONSUMO PROPIO COL.III	TOTAL Col. I + Col. II + Col.III COL.IV	MONTO POR UNIDAD COL.V	TOTAL Col. IV X Col. V COL.IV
	-	NAFTA SIN PLOMO								
	a	Hasta 92 Ron	Ltrs.	116						
	b	De más de 92 Ron	Ltrs.	132						
	-	NAFTA CON PLOMO								
	c	Hasta 92 Ron	Ltrs.	183						
	d	De más de 92 Ron	Ltrs.	221						
	e	Aeronafta	Ltrs.	604						
	f	Solvente	Ltrs.	701						
	g	Aguarras	Ltrs.	809						
	h	Nafta Virgen	Ltrs.	914						
	i	Gasolina Natural	Ltrs.	949						
	-	2 - LEY Nº 24699 art.2º inc. a) - OPERACIONES EFECTUADAS EN ZONAS CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL (1)								
	-	NAFTA SIN PLOMO								
	a	Hasta 92 Ron	Ltrs.	116						
	b	De más de 92 Ron	Ltrs.	132						
	-	NAFTA CON PLOMO								
	c	Hasta 92 Ron	Ltrs.	183						
	d	De más de 92 Ron	Ltrs.	221						
	e	Aeronafta	Ltrs.	604						
	f	Solvente	Ltrs.	701						
	g	Aguarras	Ltrs.	809						
	h	Nafta Virgen	Ltrs.	914						
	i	Gasolina Natural	Ltrs.	949						
	j	TOTAL DEL RUBRO I (1 + 2)		396						

II	-	1 - LEY Nº 24.699 art. 2º inc. b) - OPERACIONES EFECTUADAS EN EL PAIS (EXCEPTO ZONAS CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL)							
		PRODUCTOS	COD	TRANSFERENCIAS TITULO GRATUITO COL.I	TRANSFERENCIAS TITULO ONEROSO COL.II	CONSUMO PROPIO COL.III	TOTAL Col. I + Col. II + Col.III COL.IV	MONTO POR UNIDAD COL.V	TOTAL Col. IV X Col. V COL.VI
	k	Kerosene Ltrs.	159						
	l	Gas Oil Ltrs.	167						
	m	Diesel Oil Ltrs.	248						
	n	Fuel Oil Kgrs.	256						
	ñ		329						
	-	2 - LEY Nº 24.699 art. 2º inc. b) - OPERACIONES EFECTUADAS EN ZONAS CON TRATAMIENTO DIFERENCIAL (1)							
	k	Kerosene Ltrs.	159						
	l	Gas Oil Ltrs.	167						
	m	Diesel Oil Ltrs.	248						
	n	Fuel Oil Kgrs.	256						
	ñ		329						
	o	TOTAL DEL RUBRO II (1 + 2)	493						

Observaciones:

El que suscribe Don ....

en su carácter de (2) ...., afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que la presente se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA DIRECCION HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA.
ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

(1) Zona o Provincia - (2) Presidente, Gerente u otro responsable.

DGI

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS - TITULO III - Art. 7 - Cap. I de la Ley 23.966 y sus modific.

Declaración Jurada en pesos con ctvs.

Sello fechador de recep.

Período Fiscal | Mes | Año | ORIGINAL ☐ RECTIFICATIVA ☐ Marcar con "X" lo que corresponda | DDJJ rectificativa de la presentada el

F. 684/B

CUIT Nro. :

Apellido y Nombre, Denominación Social o Razón Social :

Dependencia donde se halla inscripto :

IMPUESTO : | USO DGI | Código | Actividad Principal : | Código F. 454

OPERACIONES COMPRENDIDAS ENTRE EL Y EL

Original para la Dirección - Duplicado para el Contribuyente

	RUBRO I - DETERMINACION DEL SALDO DEL IMPUESTO - Ley N 24.699, art. 2do, inc. a).	C	Columna I A favor Contr.	D	C	Columna II A favor DGI	D
a	Impuesto determinado - Total del Rubro I del F. Nro. 684/A				47		7
b	Pagos a cuenta por importaciones	01		9			
c	Anticipos	09		4			
d	Deducción computable	98		1			
e	Pagos a cuenta	08		6			
f	Otros ingresos computables	11		6			
g	Saldo a favor DDJJ del	12		4			
h	Subtotal Columna I y Columna II	13		2	14		0
i	SALDO DEL IMPUESTO Dif. entre Col. I y II	15		9	16		7

	RUBRO II - FORMA DE INGRESO DEL SALDO A FAVOR DE LA DIRECCION	C	Importe	D	C	Importe	D
	TOTAL DEL CODIGO 16				92		2
	Importe que se cancela con créditos no bancarios (1)						
a		73		6			
b		67		1			
c		53		1			
d		44		2			
	SUBTOTAL - CREDITOS NO BANCARIOS				03		5
	Suma ingresada en otra forma				29		9
	Total del importe que se deposita				36		1
	Efectivo/cheque de sucursal cobradora	64		7			
	Cheque 24 hs.	74		4			
	Cheque 48 hs.	45		0			
	TOTAL PAGO BANCARIO	33		7			

(1) Detallar el crédito no bancario según corresponda

	RUBRO III - DETERMINACION DEL SALDO DEL IMPUESTO - Ley N 24.699, art. 2do, inc. b).	C	Columna I A favor Contr.	D	C	Columna II A favor DGI	D
a	Impuesto determinado - Total del Rubro I del F. Nro. 684/A				47		7
b	Pagos a cuenta por importaciones	01		9			
c	Anticipos	09		4			
d	Deducción computable	98		1			
e	Pagos a cuenta	08		6			
f	Otros ingresos computables	11		6			
g	Saldo a favor DDJJ del	12		4			
h	Subtotal Columna I y Columna II	13		2	14		0
i	SALDO DEL IMPUESTO Dif. entre Col. I y II	15		9	16		7

	RUBRO IV - FORMA DE INGRESO DEL SALDO A FAVOR DE LA DIRECCION	C	Importe	D	C	Importe	D
	TOTAL DEL CODIGO 16				92		2
	Importe que se cancela con créditos no bancarios (1)						
a		73		6			
b		67		1			
c		53		1			
d		44		2			
	SUBTOTAL - CREDITOS NO BANCARIOS				03		5
	Suma ingresada en otra forma				29		9
	Total del importe que se deposita				36		1
	Efectivo/cheque de sucursal cobradora	64		7			
	Cheque 24 hs.	74		4			
	Cheque 48 hs.	45		0			
	TOTAL PAGO BANCARIO	33		7			

El que suscribe Don .... en su carácter de (2) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha

Sello y firma

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICARA QUE LA DIRECCION HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA.
ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

(1) Detallar el crédito no bancario según corresponda
(2) Presidente, gerente u otro responsable.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

PESCA

Resolución 775/96

Prohíbese en forma preventiva la captura y comercialización de gasterópodos, en el Litoral Bonaerense.

Bs. As., 11/12/96

VISTO el Expediente Nº 47.502/96, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE LABORATORIOS, ha manifestado la presencia de toxina paralizante en gasterópodos (caracoles de mar) en el Litoral Bonaerense.

Que dicha sustancia no afecta a los peces por lo que no existen inconvenientes para el normal consumo de pescado.

Que en consecuencia es imprescindible adoptar medidas preventivas en resguardo de la Salud Pública.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 11 inciso g) de la Ley Nº 23.899, en concordancia con el artículo 9º Anexo I del Decreto Nº 1553 de fecha 12 de agosto de 1991, reglamentario de la citada Ley.

Por ello,

EL SUBADMINISTRADOR GENERAL A/C DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Prohibir en forma preventiva la captura y comercialización de gasterópodos (caracoles de mar), en el Litoral Bonaerense, hasta tanto desaparezcan los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Art. 2º — Este Organismo, podrá autorizar en forma transitoria la captura de gasterópodos (caracoles de mar), mientras dure la veda, a las embarcaciones que oportunamente determine y al solo efecto de contar con material de análisis necesario para la prosecución de los estudios.

Art. 3º — Recomendar a la población que se abstenga de recolectar gasterópodos (caracoles de mar), por su propia cuenta y que consuma sólo aquellos productos que se comercialicen con el previo análisis y autorización de las autoridades competentes en la materia.

Art. 4º — La medida dispuesta no afecta a la captura de pescados, conforme lo explicitado en los considerandos de la presente.

Art. 5º — La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge P. Chvidia.

Secretaría de Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 112/96

Instruméntanse normas complementarias y aclaratorias del Decreto Nº 1245/96 reglamentario de la Ley Nº 24.714.

Bs. As., 9/12/96

VISTO el Decreto Nº 1245 del 1º de noviembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto ha reglamentado diversos aspectos del régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley Nº 24.714.

Que resulta necesario instrumentar las normas complementarias y aclaratorias para facilitar el adecuado ejercicio de los derechos derivados de dicho régimen.

Que la Secretaría de Seguridad Social se encuentra facultada a tal efecto por el artículo 12 del referido Decreto Nº 1245/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el cuerpo de normas complementarias y aclaratorias del Decreto Nº 1245 del 1º de noviembre de 1996, reglamentario de la Ley Nº 24.714, que como Anexo forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — La disposiciones aprobadas por la presente Resolución, se aplicarán al pago de las asignaciones familiares instituidas por la Ley 24.714, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Nº 1245/96.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos R. Torres.

ANEXO

REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES INSTITUIDO POR LA LEY Nº 24.714 Y REGLAMENTADO POR EL DECRETO Nº 1245/96

NORMAS COMPLEMENTARIAS Y ACLARATORIAS

A) NORMAS GENERALES

1. — Los promedios a que hace referencia el artículo 4º del Decreto Nº 1245/96 regirán para todo el semestre independientemente de las bajas y/o altas en uno o más empleos que se produzcan en dicho período.

2. — Cuando se inicie una relación laboral y no se cuente con el valor del promedio correspondiente a las remuneraciones percibidas en el semestre anterior, se tomará la primera remuneración por mes completo como límite de las mismas, el que regirá para todo el semestre.

3. — El valor del AMPO al que se refiere el artículo 5º del Decreto Nº 1245/96 será el vigente al momento de determinar los promedios remuneratorios que acreditan el derecho a la percepción de asignaciones familiares, rigiendo para todo el semestre siguiente, independientemente de su variación en el semestre en que se efectúen los pagos.

4. — Las asignaciones de pago mensual devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 24.714 se abonarán a los valores vigentes al período que corresponda.

5. — Las asignaciones de pago único devengadas con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 24.714 se abonarán a los valores vigentes a la fecha de producido el hecho generador.

6. — El empleador está obligado a notificar al personal, dentro de los diez (10) días hábiles de su ingreso, las normas que rigen el régimen de asignaciones familiares, entregando constancia fehaciente de dicha notificación.

7. — Cuando ambos padres trabajen, o sean beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o del seguro por desempleo, las asignaciones familiares podrán ser solicitadas por aquél, a quien su percepción, en función de su monto le resulte más beneficiosa.

8. — En caso de fallecimiento del trabajador o del beneficiario del seguro por desempleo, el pago de las asignaciones familiares pendientes deberá efectuarse al cónyuge supérstite, a los hijos o a sus representantes si fueren menores, acorde con dicho orden de prelación.

9. — Corresponde el pago de las asignaciones familiares a los trabajadores en relación de dependencia menores de dieciocho (18) años con cargas de familia.

10. — No corresponde la percepción de asignaciones familiares por los menores emancipados.

11. — Corresponde el pago de asignaciones familiares a los trabajadores contratados bajo las modalidades establecidas en las Leyes Nº 24.013, Nº 24.465 y Nº 24.067 cuando por los mismos se efectúen contribuciones al régimen de asignaciones familiares.

12. — Cuando el promedio de remuneraciones sea inferior a TRES (3) veces el valor del Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO), corresponde el pago de asignaciones familiares en virtud de lo dispuesto en el apartado 3) de la reglamentación del Artículo 9º de la Ley Nº 24.241, aprobada por Decreto Nº 433/94.

13. — Con relación al artículo 16 de la Ley Nº 24.714, entiéndase por cónyuge a la esposa del beneficiario que resida en el país, o al esposo de la beneficiaria también residente en el país, que acredite encontrarse a cargo de la misma, afectado por invalidez total, absoluta y permanente acreditada a satisfacción de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Se considerará que no se está a cargo del cónyuge cuando se percibiera ingresos por cualquier concepto.

14. — Para acreditar el derecho a la asignación por ayuda escolar, los hijos del titular del derecho deberán concurrir a establecimientos de carácter nacional, provincial, municipal o privados incorporados a la enseñanza oficial y sujetos a su fiscalización o adscriptos a la misma, siempre que se encuentren reconocidos y funcionen con permiso expreso de la autoridad educacional oficial.

15. — En aquellos casos en que los establecimientos educacionales a los cuales concurran los hijos del titular, no hubieren implementado la nueva Ley Federal de Educación y por ello, los cursos a los que asisten no estén discriminados como Educación General Básica y Polimodal, la asignación por ayuda escolar se abonará siempre que se trate de menores de dieciocho años que no cursen el nivel terciario o universitario, debiendo asimilarse la Educación General Básica al período correspondiente desde el 1º grado hasta 2º año inclusive, y la Polimodal del 3º año hasta el 6º año inclusive.

16. — En relación a los reclamos por asignaciones impagas se estará a lo establecido por el artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, debiendo contarse los plazos, a partir de la fecha de ocurrido el hecho generador para las asignaciones de pago único, y a partir de la omisión en la liquidación de haberes respectiva para las de pago mensual.

B) REQUISITOS APLICABLES A LAS ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL.

1. — El beneficiario de asignaciones familiares, deberá presentar al empleador la documentación que avala el derecho de las mismas dentro de los noventa (90) días de notificado de las normas que rigen el régimen. Vencido dicho plazo, la falta de presentación suspenderá automáticamente el pago de las asignaciones, sin derecho a reclamo.

2. — Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que se encuentren desempeñando una tarea remunerada y aquellos que en el futuro reingresen a la actividad, percibirán las asignaciones familiares a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social, juntamente con su haber previsional normal y habitual, mediante la orden de pago previsional.

3. — La cuantía de las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 9º del Decreto Nº 1245/96, cuyos importes se consignan en el Anexo del mismo, estará referida para los trabajadores en relación de dependencia, al domicilio de explotación donde realicen sus actividades.

4. — La cuantía de las asignaciones familiares a que se refiere el artículo 8º del Decreto Nº 1245/96, estará referida en el caso de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, al domicilio de la boca de pago.

5. — La asignación por hijo se abonará por cada hijo que resida en el país, soltero, propio, del cónyuge, matrimonial y extramatrimonial, aunque éste trabaje en relación de dependencia.

6. — Las asignaciones generadas por hijo adoptivo o percibidas por el trabajador o beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, bajo condiciones de guarda tenencia o tutela, serán abonadas con retroactividad a la fecha en que la Ley Nº 19.134 o una sentencia judicial, reconozcan los efectos de la adopción.

7. — Corresponde la percepción de asignaciones en el mes, inclusive, en el que nazcan, fallezcan, cumplan la edad límite o cese la discapacidad de los hijos del titular que percibe asignaciones familiares y de los hijos y del cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, como así también cuando se produzca el fallecimiento del titular.

8. — No resulta procedente el pago de la asignación por hijo cuando se produce el alumbramiento sin vida.

9. — No resulta procedente el pago de la asignación por hijo e hijo discapacitado, en los casos de tutela ad litem y curatela.

10. — En el caso de hijo con discapacidad, la asignación se abonará en todos los casos previa autorización por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social, que procederá a la verificación pertinente.

C) REQUISITOS PARTICULARES DE APLICACION A LAS ASIGNACIONES PRENATAL, POR MATERNIDAD, POR NACIMIENTO, POR ADOPCION Y POR MATRIMONIO.

1. — Para el pago de las asignaciones por nacimiento, matrimonio y adopción, el trabajador deberá encontrarse en relación de dependencia al producirse el hecho generador, y para la percepción de la asignación por maternidad, deberá encontrarse en relación de dependencia al momento de comenzar la licencia.

2. — A los fines de acreditar la antigüedad exigida para la percepción de dichas asignaciones, a la antigüedad cumplida en el empleo se le podrá adicionar la inmediatamente anterior. A tal efecto se contarán los meses teniendo en cuenta la fecha de ingreso y no los de prestación efectiva de servicios.

3. — A los efectos del cómputo de la antigüedad se considerará completo el mes en que el trabajador hubiere percibido una suma no inferior a la equivalente a tres (3) veces el valor del AMPO.

4. — Para determinar la procedencia del pago de las asignaciones por matrimonio, nacimiento y adopción, se considerará el mes en que se produce el hecho generador.

5. — El requisito de antigüedad en el empleo, condiciona el pago íntegro de la asignación por prenatal, pero no impide la percepción de las mensualidades que se devenguen con posterioridad al cumplimiento del lapso de antigüedad.

6. — El pago de la asignación prenatal cesa por interrupción del embarazo.

7. — Corresponde el pago de la asignación prenatal a la trabajadora, independientemente de su estado civil.

8. — El pago de la asignación prenatal es compatible con la percepción de la asignación por hijo correspondiente al mes en que se produce el alumbramiento, siempre que la asignación prenatal no exceda de nueve (9) mensualidades.

9.— La asignación por maternidad, en el caso de la trabajadora que logra la antigüedad exigida con posterioridad a la fecha en que inició la licencia legal, consistirá en el pago de los haberes que le correspondería percibir en los días que resten de la licencia pre-parto y/o post-parto, a contar desde la fecha en que alcanzó la antigüedad requerida.

10.— En los casos de trabajadoras de temporada, se considerará que las mismas tienen derecho al cobro íntegro de la asignación por maternidad, en aquellos casos en que el período de licencia pre-parto, se hubiere iniciado durante la temporada a pesar de la finalización de ésta.

11.— Corresponde el pago de la asignación por maternidad, cuando se produzca el alumbramiento sin vida.

12.— En el caso de remuneraciones variables, se tendrá en cuenta para determinar el monto de la asignación por maternidad, el promedio de las remuneraciones percibidas durante el período de seis (6) meses anteriores al comienzo de la licencia.

13.— Corresponde el pago de la asignación por maternidad, por interrupción del embarazo, siempre que éste como mínimo sea de 180 días de gestación.

14.— Cuando iniciado el período pre-parto, se anticipara el mismo, los días faltantes de dicho período se adicionarán al período post-parto.

15.— En los supuestos de interrupción del embarazo o cuando el nacimiento se produce sin vida, no corresponde la acumulación de los días que no se hubieren gozado antes de éste, si la gestación fuere inferior a ciento ochenta (180) días.

16.— En el caso de nacimiento a término en el cual no se haya iniciado la licencia por maternidad por no haberse denunciado el estado de embarazo, sólo corresponderá el pago de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al parto.

17.— En los casos de nacimiento con vida anterior al inicio de la licencia pre-parto, corresponde la percepción de la asignación por maternidad por los noventa (90) días de licencia post-parto.

18.— Corresponde el pago de la asignación por nacimiento en el caso de reconocimiento de hijos.

19.— En el caso de adopción o nacimiento múltiple, corresponde el pago de una asignación por adopción o nacimiento por cada uno de los hijos.

20.— Corresponde el pago de la asignación por adopción en los casos en que se adopte al hijo del cónyuge.

21.— Corresponde el pago de la asignación por adopción, en los términos de la Ley Nº 19.134, por los hijos adoptivos hasta los veintiún (21) años de edad.

D) DOCUMENTACION RESPALDATORIA PARA LA PERCEPCION DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

ASIGNACION POR HIJO

1.— Partida de nacimiento.

2.— Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial.

3.— Si es guarda tenencia o tutela, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.

ASIGNACION POR HIJO DISCAPACITADO

4.— Partida de nacimiento.

5.— Si es adoptivo, testimonio de sentencia judicial.

6.— Si es guarda, tenencia o tutela, certificado o testimonio expedido por autoridad judicial o administrativa competente.

7.— Autorización expresa de la Administración Nacional de la Seguridad Social para la percepción de la asignación por discapacidad.

ASIGNACION AYUDA ESCOLAR

8.— Certificado de finalización del ciclo lectivo anterior o matrícula de inscripción correspondiente al año que se liquida dentro de los sesenta (60) días de finalizado el ciclo lectivo.

9.— Certificado de inicio del ciclo lectivo correspondiente al año que se liquida. Deberá ser presentado dentro de los 60 días de iniciado el ciclo lectivo.

ASIGNACION POR MATRIMONIO

10.— Formulario Solicitud de Prestación certificado por el empleador.

11.— Documento Nacional de Identidad del beneficiario.

12.— Certificado de matrimonio.

13.— Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre, o a la primera remuneración según fuere su caso.

ASIGNACION POR NACIMIENTO

14.— Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

15.— Documento Nacional de Identidad del beneficiario.

16.— Documento Nacional de Identidad del recién nacido.

17.— Partida de nacimiento.

18.— Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.

ASIGNACION POR ADOPCION

19.— Formulario solicitud de prestación certificado por el empleador.

20.— Documento Nacional de Identidad del beneficiario.

21.— Documento Nacional de Identidad del adoptado, con su nuevo apellido.

22.— Testimonio sentencia de adopción.

23.— Partida de nacimiento del adoptado.

24.— Fotocopia de los recibos de sueldo correspondientes al primero o segundo semestre o a la primera remuneración, según fuere su caso.

ASIGNACION POR MATERNIDAD

25.— Certificado médico que acredite el estado de embarazo, en el que deberá constar la fecha probable de parto y tiempo de gestación.

26.— Nota con carácter de Declaración Jurada, en la que la trabajadora informe la fecha a partir de la cual comenzará a gozar de la licencia, la cual deberá ser presentada con anterioridad al inicio de la misma.

ASIGNACION PRENATAL

27.— Certificado médico que acredite el estado de embarazo y tiempo de gestación.

ASIGNACIONES DE PAGO MENSUAL

28.— Declaración Jurada de cargas de familia, que deberá confeccionarse al ingreso y cuando se produzca un alta, baja o modificación a su situación.

29.— Certificado opción pluricobertura: para acreditar el derecho a percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia y los beneficiarios del SIJP, deberán presentar una constancia extendida por el empleador del cónyuge/ padre/ madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones en el caso en que este último se encuentre en un rango menos beneficioso.

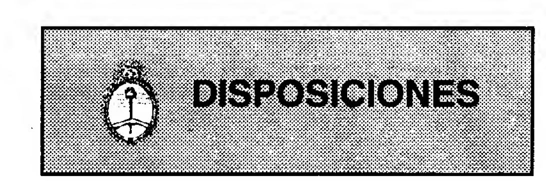
30.— Titular viudo/a: Fotocopia certificado de defunción.

31.— Titular con divorcio vincular: Sentencia de divorcio de la que surja la tenencia de los hijos del matrimonio y certificado de pluricobertura.

32.— Titular separado/a de hecho y/o soltero/a: Declaración Jurada.

33.— Esposo/a o Conviviente Autónomo: Constancia de inscripción en la Dirección General Impositiva (CUIT) o constancia de inscripción en las Cajas Profesionales Provinciales que correspondan.

34.— Certificado opción pluriempleo: para acreditar el derecho a percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia con más de un empleo, deberán presentar al empleador que efectivizará el pago de los beneficios por cuenta y orden de la Administración Nacional de la Seguridad Social, una constancia de los otros empleadores explicitando la no percepción de beneficios e indicando el valor promedio resultante de las remuneraciones del semestre correspondiente.



Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 1117/96

Prorrógase la vigencia para la inscripción de motovehículos usados no registrados, producidos por empresas terminales de la industria nacional con anterioridad al 22-5-89 e importados ingresados al país antes de esa fecha.

Bs. As., 9/12/96

VISTO y CONSIDERANDO:

Que a través del Título III, Capítulo I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se incorporaron a dicho cuerpo normativo las previsiones específicas para la inscripción inicial de los motovehículos usados no registrados, producidos por empresas terminales de la industria nacional con anterioridad al 22 de mayo de 1989 e importados ingresados al país por las distintas Aduanas antes de esa fecha, limitándose su vigencia al 31 de diciembre de 1996.

Que conforme a la compulsa de los antecedentes e información con que cuenta esta Dirección Nacional, no se habría completado aún el alta registral de los motovehículos usados que conforman ese parque automotor.

Que por otra parte la experiencia indica que el período estival incrementa la inscripción de motovehículos, muchos de los cuales pueden encontrarse en la situación antes descripta.

Que, por lo expuesto, la expiración de este plazo el próximo 31 de diciembre es contraria a las expectativas de los usuarios y también al interés del propio Estado, cual es el posibilitar el ingreso de esos bienes al Régimen Jurídico del Automotor.

Que por tal razón se estima conveniente prorrogar dicho plazo hasta el 30 de junio de 1997.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto 335/88.

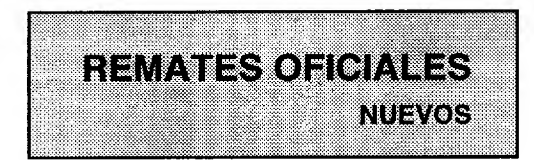
Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS
REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título III, Capítulo I, el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4° — VIGENCIA: Las disposiciones de este Capítulo mantendrán su vigencia hasta el 30 de junio de 1997."

Art. 2° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta Dirección Nacional y atento su carácter de interés general dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese. — Mariano A. Durand.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dirección Nacional de Bienes del Estado, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule —Onganía y Giménez S.A.— U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de "C.N.A.S." e.l., "NUCLEOELECTRICO ARGENTINA S.A." y "AGUA Y ENERGIA ELECTRICA", e.l., con base los siguientes bienes: 60 automóviles provenientes de siniestros, Pick-up F-100 gasolera Mod. '84, 35 tns. tubos bronce almirantazgo, 80 tns. chatarra Hº, ómnibus M. Benz Modelo 1970, tambores de 200 lts., galpones parabólicos y aleros (óptimo estado), 2 motocompresores c/mot. diesel de 7 y de 10 kg. de presión, niveles y teodolitos, antena parabólica y vs. comunicación, repuestos p/secc. 132 KVA, transformadores y rectificadores. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 18 de diciembre de 1996 a las 13:00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, diciembre 5 de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 13/12 Nº 94.725 v. 17/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de Mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 18 de diciembre de 1996, a las 10 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle Tte. Gral. Eduardo Racedo Nº 5917 entre Avda. Cnel. Roca y calle Soldado de la Frontera U.F. 16 piso 4º - Edificio Nº 124 Barrio General Savio (Villa Lugano) de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circ: I; Secc: 82; Mza: 73G; Parcela: 9. Designación según títulos: con frente a la calle 9 Nº 5917 entre Av. Roca y sin nombre. Superficie total de la U.F. 16 según títulos: 49,49 m2. Porcentual: 1 con 7857 milésimos. Matrícula: 1-90996/16. Consta de: living comedor, cocina instalada, pasillo de distribución al que convergen 2 dormitorios y un baño. En regular estado de uso y conservación. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. NºAN 0755-00-09974 Ibarra Oscar Ovidio. Exhibición: bajo exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 16 y 17 de diciembre de 14 a 16 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 15.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5067 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero Don Manuel Lastra rematará por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda (art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143) el día 18 de diciembre de 1996 a las 14,15 horas en el salón Auditorium del B.H.N. calle Defensa 192, 3er subsuelo, Cap. Fed. un departamento con frente a calle Matheu 1705-25-63-65-91 y con acceso por el Nº 1763, 7mo piso, Cuerpo 3ro, Interno 8 (U.F. 385) de esta Capital Federal. Nomenclatura Catastral: C.2 - S.24 - M. 79 - P. 1b Partida Inm: 1550287. Venta de acuerdo a características que por medidas y linderos surgen de su respectivo título y constancias del exp. de 0830-00-02103 Abdala Luis Oscar. Desocupado. Venta al mejor postor, ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición: El día 17 de diciembre en horario de 14,30 a 17,30 hs. Base: $ 25.000. Seña: 10 % Comisión: 3 % todo en el acto del remate, en efectivo; el 20 % a la aprobación del remate por parte del B.H.N. y el 70 % restante a 10 años de plazo en cuotas iguales y consecutivas con más un interés del 11,5 % anual. El bien mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto el comprador y el B.H.N. escrituren la transferencia de dominio. A partir de la Aprobación del Remate corren por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones, y expensas comunes que afecten la unidad. El comprador deberá demostrar a satisfacción del banco y cuando éste lo solicite capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. Son a cargo del adquirente los gastos y honorarios del acto escriturario mediante Escribano que designará el B.H.N. No se aceptará compras en comisión, ni la transferencia o cesión del Boleto de Compraventa. La unidad tiene una Superficie total (según título) de: 54,40 m2 y un porcentual del 941 diez milésimos. Más informes en Casa Central del B.H.N. o al Martillero Lastra tel/fax 822-7418. — Dra. ZULMA ARRANZ, Gcia. de Asuntos Legales, Asistente.

e. 13/12 Nº 5068 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de Mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 18 de diciembre de 1996, a las 17 hs en el salón del Colegio de Martilleros y Corredores Público del Departamento Judicial de Junín (Bs. As.), sito en la calle Belgrano 74, Junín; el inmueble ubicado en el Partido y Ciudad de Junín; Pcia. de Bs. As., Barrio Unión Obrera Metalúrgica, sito en la calle J. B. Alberdi entre Sargento Cabral e Ituzaingó, Casa 55. Se trata de una casa con techos de tejas compuesta de 2 dormitorios, cocina; baño y lavadero instalado, estar comedor al frente, patio descubierto, parrilla y pequeña pileta de natación, cuarto auxiliar; garaje cubierto con entrada por la calle Sargento Cabral. En buen estado de uso y conservación. Ocupado. Nomenclatura Catastral: Circ: I; Secc: F; Mza: 135a; Parcela: 1. Matrícula: 11604. Superficie total del terreno s/títulos: 203,30 m2; conforme constancias obrantes en el Expte. NºHE-3602-12-00070 Prato Eduardo Saverio y Prato María del Carmen Saborido de, del Banco Hipotecario Nacional. Exhibición: libremente bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes a partir de la publicación del presente 14 a 16 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas y contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 20.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5069 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Estado vende Leyes 23.985 y 19.549 y Decretos 5720/72 y 653/96 sus modificatorios y ampliatorios. Por cuenta, orden y en nombre del Ministerio de Defensa, Banco Hipotecario Nacional rematará Inmueble en Capital Federal calle Humberto 1º 550 e/Bolívar y Perú —San Telmo—. Edificio de P.B. y siete pisos sobre terreno de 10,14 m de frente por 60 m. de fondo. Superficie total: 608,40 m2. Cinco departamentos por planta, compuestos c/u de living-comedor - un dormitorio - baño - cocina - lavadero. Superficies estimadas Dptos. A y E: 65 m2 - Dpto. D: 60 m2 y Dptos. B y C: 55 m2. Antigüedad aproximada: 50 años. Zona AE 13 (Area de Arquitectura Especial) y APH (Area de Protección Histórica). Base: $ 1.000.000. El Ministerio de Defensa entregará el inmueble libre de todo gravamen y/o cualquier tipo de deuda y en condición de desocupado al momento de la escrituración, en el estado de conservación en que se encuentre. Condiciones de venta: De contado y en efectivo o cheque certificado. Seña 10 %, en el acto del remate más 3 % de comisión más IVA sobre la misma - 40 % al Boleto de Compra-Venta dentro de los 15 días de haberse notificado la aprobación del remate. 50 % a la Escritura y posesión dentro de los 60 días de aprobada la operación por el Ministerio de Defensa. Subasta el 18 de Diciembre de 1996 a las 11 hs. en el Salón Auditorio del B.H.N. Casa Central - Defensa 192 - 3er. subsuelo. Informes: Banco Hipotecario Nacional - Casa Central - Balcarce 167 - 2º piso Of. 2290 - Comisión Venta de Inmuebles - Tel.: 347-5363-5108. Visitas: Diariamente de 10 a 18 hs. — EDUARDO NORBERTO CARREÑO, Subgcia. Marketing, 2º Jefe Departamento.

e. 13/12 Nº 5070 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alberto Gurevich, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 19 de diciembre de 1996, a las 14,10 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en el Pdo. de Gral. Sarmiento, Localidad de San Miguel; Pcia. de Bs. As., con frente a la calle Urquiza (según plano Nº 2390) entre las de Las Malvinas y Juan Irigoin. Consta de: jardín al frente, porch semicubierto, living, 2 dormitorios, amplia cocina comedor diario, sala de estudio lavadero, 2 dormitorios, amplia galería semicubierta, baño y fondo libre. Ocupado. En buen estado de uso y conservación con falta de mantenimiento. Nomenclatura Catastral: Circ: I; Secc: C; Mza: 149; Parcela: 34a. Designación s/Títulos: Lote 37 de la Manzana 2. Superficie total del lote s/Títulos: 299,98 m2. Matrícula: 42603; conforme constancias obrantes en el Expte. NºHN-0755-00-00568 Gadischeski Carlos Eduardo. Exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 16 y 17 de Diciembre de 10 a 12 Hs. La venta se realiza Ad-Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 20.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate; el 90 % restante en 180 cuotas mensuales con un interés del 9,00 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alberto Gurevich (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALBERTO GUREVICH, martillero público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5071 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 20 de diciembre de 1996, a las 13,50 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle Alberti 807/9 U.F. 2, Planta Baja, 1º piso y Azotea, con entrada directa por el Nº 807 de la calle Alberti, entre las de Av. Independencia y Estados Unidos, de esta Capital Federal, edificada en terreno que es parte de los lotes tres y cuatro. Nomenclatura Catastral: Circ: 8; Secc: 22; Mza: 13; Parcela: 1d. Superficie total de la U.F. 2 s/Títulos: 263,44 m2. Porcentual: 55,32 centésimos por ciento. Matrículas: 8-441/2. Consta de: Entrada exclusiva desde la Planta baja por el Nº 807 de la calle Alberti, escalera mediante se accede al 1º piso, amplio hall de recepción, amplio ambiente al frente unificado, con balcón a la calle, 2 dormitorios, comedor, cocina y baño instalado, baño de servicio, una habitación en altos y 1 amplia terraza y cuarto auxiliar. En regular estado de uso y conservación. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. NºDN-0755-00-00698; DN 0755-00-06009 Ulanovsky Manuel Osvaldo y Fernández Mouján Inés María de Bermejo, exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 17 y 19 de diciembre de 10 a 12 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 30.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 Nº 5072 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y oren del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. Nº 540/93), rematará el día 20 de diciembre de 1996, a las 13,30 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la Av. Belgrano 1329 U.F. 17 del 8º piso Dto. "B", entre las de San José y Santiago del Estero; de esta Capital Federal. Se trata de un monoambiente con baño y ventana al frente. Superficie total de la U.F. 17 s/títulos: 17,50 m2. Porcentual: 5 con 25 centésimos. Matrícula: 13-103/17. Nomenclatura Catastral: Circ: 13; Secc:

12; Mza: 36; Parcela: 39. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. N°AN-0755-00-10761 Díaz Guillermo. Exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes, los días 18 y 19 de diciembre de 10 a 12 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 15.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 70 % restante en 84 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 N° 5073 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

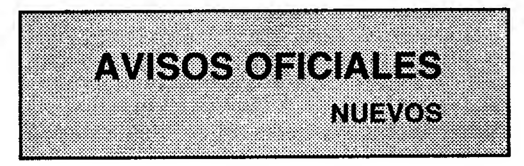
El Martillero Público Alejandro Juan José IBAÑEZ, por cuenta y oren del Banco Hipotecario Nacional, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda Art. 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T.O. Decreto P.E.N. N° 540/93), rematará el día 20 de diciembre de 1996, a las 13.45 Hs. en el Salón Auditorium, del Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, sito en Defensa 192, 3° Subsuelo Capital Federal; el inmueble ubicado en la calle El Ceibo (hoy Albarracín) N° 4816 (según escritura calle El Ceibo (hoy Albarracín N° 4716) entre las calles Las Violetas y Jorge Newbery. Designación según títulos como Parcela 24 de la Manzana 32; de la Localidad de Isidro Casanova; Pdo. de La Matanza, Pcia. de Bs. As. Nomenclatura Catastral: Circ: IV; Secc. H; Mza: 32; Parcela: 24. Superficie total del terreno s/títulos: 225, 40 m2. Matrícula: 52044. Consta según plano de: porch semicubierto, living comedor, cocina, hall de distribución, 2 dormitorios y un baño; fondo libre. Sobre calle de tierra. Ocupado; conforme constancias obrantes en el Expte. N°HN 0755-49-02027 Gerez José Arturo y Marta Magdalena Gómez de. Exhibición: bajo exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 17 y 18 de diciembre de 14 a 16 hs. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas, contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 11.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate. 20 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B H N Casa Central o al Martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel/Fax: 374-3930 y 863-0273). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1996. — ALEJANDRO JUAN JOSE IBAÑEZ, Martillero y Corredor Público. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 13/12 N° 5074 v. 16/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El martillero Don Manuel Lastra rematará por cuenta y orden del Banco Hipotecario Nacional por la causal de mora en el pago de los Servicios de la deuda (art. 44 de la Carta Orgánica Ley 24.143) el día 23 de diciembre de 1996 a las 14,15 horas en el salón Auditorium del B.H.N. calle Defensa 192, 3er subsuelo, Cap. Fed. un departamento (unidad) de tres ambientes bajo el régimen de P.H. ley 13.512 designado como Unidad Funcional 4 del 1er. piso, por escalera. Nomenclatura Catastral: C.1-S. 54-M.119a-Parc. 3. Ubicación: Bolanos 282-4 entre La Selva y Cnel. R. L. Falcón de Cap. Fed. Venta de acuerdo a características que por medidas y linderos surgen de su respectivo título y constancias del expediente HN-1001-00-02223 c/Mancuso Angel y Mancuso, Beatriz Noemí Sosa de. Condición: Ocupado. Venta al mejor postor, ad corpus, en el estado físico y jurídico en que se encuentra. Exhibición: Bajo responsabilidad de la titular y ocupante los días 19 y 20 de diciembre en horario de 16 a 17,30 hs. Base: $ 20.000. Seña: 10 % Comisión: 3 %, todo en el acto del remate, en efectivo; el 20 % a la aprobación del remate por parte del B.H.N.; y el 70 % restante al plazo de 10 años en 120 cuotas mensuales y consecutivas con más el 11,5 % de interés anual. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto el comprador y el B.H.N. escrituren la transferencia de dominio. A partir de la Aprobación del Remate corren por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones, y expensas comunes que afecten la unidad. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste lo solicite capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. Son a cargo del adquirente los gastos y honorarios del acto escriturario mediante Escribano que designar el B.H.N. No se aceptará la compras en comisión, ni la transferencia o cesión del Boleto de Compraventa. Informes en la Casa Central del B.H.N. (P.B.) o al Martillero Lastra, tel/fax 822-7418. — Dra. ZULMA ARRANZ, Gcia. de Asuntos Legales, Asistente.

e. 13/12 N° 5075 v. 16/12/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 214/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO la Disposición N° 3323/89 y sus modificatorias, Resolución 909/90 y Resolución 266/91, y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas normas se aprobó el Reglamento del juego de Lotería.

Que la programación de dicho juego debe ser aprobada con la debida antelación para facilitar la impresión de los billetes y mantener el normal desenvolvimiento de las actividades.

Que las GERENCIAS DE MERCADO y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerda el apartado i) del Artículo 5 de la ley 18.226 y el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el programa de Lotería para los días 18 y 25 de enero de 1997, detallado en planilla adjunta a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en Boletín Oficial. Notifíquese a las GERENCIAS DE MERCADO Y OPERATIVA DE JUEGOS, para su conocimiento y fines de su competencia. Por la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS, realícense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — Lic. ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia. — HECTOR P. E. FONTANELLA, Director. — Dr. ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — Lic. DANIEL L. OLMOS, Director.

EMISIONES Nros. 4816 y 4817
PROGRAMA DE PREMIOS POR SERIE

1	Premio			$	600.000
1	Premio			$	60.000
1	Premio			$	15.000
1	Premio			$	6.000
1	Premio			$	3.000
5	Premios	$	1.200	$	6.000
10	Premios	$	600	$	6.000
570	Premios	$	120	$	68.400
37	Terminaciones de tres últimas cifras iguales a las del primer premio (excluido este)	$	120	$	4.440
342	Terminaciones de dos últimas cifras iguales a las del 1° premio (excluidas las anteriores)	$	90	$	30.780
3420	Terminaciones de última cifra iguales a las del 1° premio (excluidas las anteriores)	$	60	$	205.200
4222	Progresiones de 9 en 9 en forma ascendentes y descendentes a partir del número agraciado con el premio mayor (excluido este)	$	60	$	253.320
8611				$	1.258.140
	Reserva sorteo extra de no ganadores			$	40.000
YAPA				$	50.000
	TOTAL			$	1.348.140

DEL PREMIO MAYOR SE DEDUCIRA EL 5 %
PARA SER DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE
FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %				
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 1° premio	$	6.000	$	12.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$	3.750	$	7.500
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$	1.500	$	3.000
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$	750	$	1.500
	Resolución 923/91 (1 %)			$	6.000
			TOTAL	$	30.000

DEL SEGUNDO PREMIO SE DEDUCIRA EL 5 %
PARA SER DISTRIBUIDO DE LA SIGUIENTE
FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %				
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 2° premio	$	750	$	1.500
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$	450	$	900
	Resolución 923/91 (1 %)			$	600
			TOTAL	$	3.000

DEL TERCER PREMIO SE DEDUCIRA EL 5 %
PARA SER DISTRIBUIDO EN LA SIGUIENTE
FORMA:

	Para premiar aproximaciones 4 %				
2	aproximaciones a los números anterior y posterior del tercer premio	$	210	$	420
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	$	90	$	180
	Resolución 923/91 (1 %)			$	150
			TOTAL	$	750

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el MIL (1.000) la aproximación al número anterior será adjudicada al número TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (38.999).

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (38.999) la aproximación al número posterior será adjudicada al número MIL (1.000).

EMISIONES Nros. 4816 y 4817

Valor de la decena (veinte fracciones)	$	165
Comisión por decena	$	35
	$	200

LEYENDA A CONSIGNAR AL DORSO DEL BILLETE

ARTICULO 2. — Del Reglamento del Juego de Lotería, indivisibilidad, adhesión. El contrato de Lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo hecho de intervenir o participar de cualquier manera.

NO SE RESERVAN BILLETES

ESTE BILLETE ESTA GARANTIZADO POR 103 AÑOS DE LIMPIDA TRAYECTORIA, SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD.

SORTEOS A REALIZARSE LOS DIAS
18 Y 25 DE ENERO DE 1997
EMISIONES Nros. 4816 y 4817

DETALLE

FECHA	EMISION	PREMIO MAYOR	MILLARES QUE SORTEAN	SERIES ESTIMADAS	PREMIOS POR SERIE	FRACCIONES
18-01-97	4816	$ 600.000	01 al 38	1	8.611	6
25-01-97	4817	$ 600.000	01 al 38	1	8.611	6

PREMIO EXTRA
"YAPA"

Al finalizar las 590 extracciones se sortearán cinco (5) suertes con su correspondiente número de fracción. Las suertes extraídas obtendrán un premio de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) cada una.

EMISION	EXTRACCIONES	MILLARES	FRACCIONES A SORTEAR	PREMIO POR EXTRACCION	TOTAL
4816	1	38	5	$ 10.000	$ 50.000
4817	1	38	5	$ 10.000	$ 50.000

RESUMEN: Emisiones 4816 y 4817. El total de premios programado asciende a $ 1.348.140 (PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA).

TOTAL PREMIOS PROGRAMADOS:	$ 1.258.140.-
RESERVA PREMIOS NO GANADORES:	$ 40.000.-
PREMIO EXTRA:	$ 50.000.-
	$ 1.348.140.-

PREMIO A LAS FRACCIONES BILLETE NO GANADOR

Aquellas fracciones de billetes que no obtuvieron premio, participarán en un sorteo especial. A tal fin los apostadores deberán escribir en el dorso de la fracción sus datos personales en forma clara y legible. Su resultado será difundido por medio de un extracto.

SORTEO ADICIONAL DE FRACCIONES NO GANADORAS

PREMIOS POR EMISION

DIA	EMISION	PREMIOS
25-01-97	4816	DEL QUINTO AL DECIMO CUARTO PREMIO $ 1.000 POR EXTRACCION TERCER Y CUARTO PREMIO $ 5.000 POR EXTRACCION PRIMER Y SEGUNDO PREMIO $ 10.000 POR EXTRACCION
01-02-97	4817	DEL QUINTO AL DECIMO CUARTO PREMIO $ 1.000 POR EXTRACCION TERCER Y CUARTO PREMIO $ 5.000 POR EXTRACCION PRIMER Y SEGUNDO PREMIO $ 10.000 POR EXTRACCION

El funcionario de L.N.S.E. designado como Jefe de Sorteo, establecerá y comunicará al Escribano actuante, el orden de sorteo de las fracciones a extraer, anunciando previamente los premios que le corresponderán, según la programación aprobada por la presente Resolución.

e. 13/12 Nº 5087 v. 17/12/96

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 213/96

Bs. As., 9/12/96

VISTO el ANEXO III de la Resolución Nº 91/94, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado ANEXO fue aprobado el Reglamento de Juego de La Quiniela para la captación de jugadas mediante equipos terminales.

Que resulta oportuno reformular los Artículos 5, 7 inciso "A", 14, 18 inciso "C" y 24 del citado ANEXO.

Que en tal sentido es necesario reordenar el citado Reglamento del Juego de La Quiniela.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS Y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención del caso.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA PARA LA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES que como ANEXO I se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Déjase sin efecto el ANEXO III de la Resolución Nº 91/94.

ARTICULO 3º — La presente modificación al REGLAMENTO DE JUEGO DE LA QUINIELA PARA LA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES, tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL. Tome conocimiento la GERENCIA DE MERCADO y efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — DANIEL J. OLMOS, Director. — HECTOR P. E. FONTANELLA, Director. — ENRIQUE A. PIERRI, Director Secretario. — ADOLFO RAUL FOIERI, Vicepresidente en ejercicio de la presidencia.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA QUINIELA
PARA CAPTACION DE JUGADAS MEDIANTE EQUIPOS TERMINALES

ARTICULO 1.— El juego de LA QUINIELA, organizado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por el presente Reglamento y las normas que en el futuro se dicten, como complemento del mismo.

ARTICULO 2.— El juego de LA QUINIELA, consiste en efectuar apuestas en sus modalidades de "LA QUINIELA CONJUNTA" y "LA POCEADA".

ARTICULO 3.— Para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA se podrán realizar apuestas a definirse por los sorteos que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los distintos Entes Administradores de juego con los cuales LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO halla acordado el uso de extracto con o sin reciprocidad.

ARTICULO 4.— En cuanto a la "LA POCEADA", se podrá efectuar una apuesta seleccionando ocho (8) números de dos (2) cifras, los números deberán ser diferentes entre sí, definiéndose por los sorteos que se realicen para las emisiones de Lotería o jugadas de La Quiniela Conjunta que programe LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO para dicha modalidad.

ARTICULO 5.— Todos los ticket-recibo emitidos por máquinas terminales de "LA QUINIELA", cualquiera fuese la modalidad, tendrán impresas cuatro letras, las cuales darán al poseedor del ticket-recibo, el derecho de participar en un sorteo llamado "CLAVE DE LETRAS", que se realizará con posterioridad al sorteo programado de "LA QUINIELA CONJUNTA". Participarán solamente las apuestas que no hallan obtenido premio en la jugada tanto de "LA QUINIELA CONJUNTA", como de "LA POCEADA", a la cual se halla apostado. Si LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, programase una jugada a determinarse exclusivamente por un sorteo realizado por otro Ente Administrador de Juego, la "CLAVE DE LETRAS" correspondiente, será determinada en la primer jugada propia siguiente que realice LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para LA QUINIELA CONJUNTA, o en la oportunidad que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determine por la programación.

ARTICULO 6.— El ticket-recibo es prueba fehaciente que la jugada en él registrada ingresó a proceso en el Centro de Cómputos, controlado y supervisado por este Ente. EL ticket-recibo entregado al apostador deberá consignar los siguientes datos: número de agencia, permiso o boca de expendio, fecha y número de sorteo, número de jugada, número/s apostado/s su ubicación, jurisdicción e importe. Para el caso de la modalidad La Quiniela Poceada el número y tipo de documento en el caso que el apostador así lo requiera.

ARTICULO 7.— Se podrán efectuar diversos tipos de apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA CONJUNTA, acorde se detalla seguidamente. Una vez emitido el ticket-recibo se entenderá que la jugada ha sido realizada e integrada el total de las jugadas para el sorteo de que se trate.

7.a) APUESTA DIRECTA Y DIRECTA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro cifras hasta el lugar de ubicación elegido, que podrá ser al primero, hasta o entre cualquier lugar de ubicación dentro de los VEINTE (20) premios que conforman el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione. En aquellos casos en que se apueste a un número de cuatro cifras a determinar por la jugada o emisión de algún Ente y el millar no esté contemplado en el extracto del mismo, asumirá el número correspondiente al millar determinado por el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para el caso que en la jugada de referencia LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no haya programado un sorteo propio, asumirá el millar correspondiente al primer sorteo posterior de "LA QUINIELA CONJUNTA" programado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

En caso de verse obligado a realizar un sorteo no vinculante se sortearán la totalidad de los números, es decir cuatro cifras las que tendrán validez para resolver las situaciones premencionadas.

7.b) APUESTA DIRECTA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos, tres o cuatro dígitos y a un único y específico lugar de ubicación del extracto entre los veinte premios que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional elegida, según se seleccione.

7.c) APUESTA REDOBLONA EXACTA:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos a DOS (2) ubicaciones específicas del extracto elegido entre los VEINTE (20) números que conforman LA QUINIELA CONJUNTA jurisdiccional que se seleccione. Los números elegidos podrán ser cualquiera aun iguales. Este tipo de apuestas no podrá realizarse entre jurisdicciones.

7.d) APUESTA EN REDOBLONA POR EXTENSION:

Es aquella que se efectúa a DOS (2) números de DOS (2) dígitos distintos o iguales a una misma jurisdicción. Este tipo de apuesta no podrá realizarse entre jurisdicciones.

ARTICULO 8.— Se podrán efectuar apuestas mediante volantes oficiales diseñados al efecto por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, para la modalidad de LA QUINIELA POCEADA, acorde se detalla seguidamente:

8) a) Es una modalidad en la que el apostador selecciona OCHO (8) números de dos dígitos, desde el doble CERO (00) al NOVENTA Y NUEVE (99), asignándose un (1) punto por cada acierto logrado dentro de los VEINTE (20) lugares que conformen el extracto de LA QUINIELA CONJUNTA. Obtendrán premio las apuestas que reúnan 8, 7 y 6 aciertos o puntos. El importe destinado al pago de aciertos será dividido de la siguiente forma:

Primer premio	8 aciertos 50 % del pozo
Segundo premio	7 aciertos 30 % del pozo
Tercer premio	6 aciertos 20 % del pozo

En caso de no haber ganador/es con el primero, segundo o tercer premio el/los mismos se declararán vacante/s, pasando automáticamente sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie a integrar el pozo del premio de que se trate en el siguiente sorteo.

Del pozo del primer premio se descontará el 1 % para distribuir entre el o los agente/s oficiales, permisionario/s o bocas de expendio vendedor/es del primer premio.

8) b) El pozo destinado para el pago de los premios estará constituido por el 45 % de la recaudación que para esta modalidad de juego se obtenga, el que será distribuido conforme a lo establecido en el inciso precedente.

ARTICULO 9.— Todos los ticket-recibos de LA QUINIELA tendrán una suerte ya configurada, la cual consistirá en cuatro letras y se denomina CLAVE DE LETRAS, con las cuales participan los ticket-recibo perdedores en la jugada donde fueron validados, otorgando al apostador poseedor del ticket-recibo, cuyas letras coincidan con las favorecidas en ese sorteo de letras, un premio cuyo monto estipulará previamente LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en la programación mensual respectiva.

ARTICULO 10.— Las apuestas serán registradas y validadas por la Agencia Oficial. Permisionario o Boca de Expendio en el momento de hacer entrega del ticket-recibo, siendo el único elemento válido para la determinación de la participación en la jugada y percepción de aciertos que pudieren corresponder.

ARTICULO 11.— El ticket-recibo es aquel que emite la máquina terminal y su emisión constituirá la validación de dicha apuesta por el sistema, el apostador deberá constatar que en el ticket-recibo consten todos los pronósticos que efectuó, no admitiéndose reclamo posterior alguno y es el comprobante de su participación en la jugada.

ARTICULO 12.— LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO establecerá a través de la respectiva programación las distintas jurisdicciones que participan, tipo de sorteos y modalidades a los que se podrá apostar, los montos a distribuir en concepto de premios para el sorteo de CLAVE DE LETRAS. Asimismo, en caso de realizarse una apuesta a distintas jurisdicciones y cuyo monto no fuese divisible, se procederá a tomar el monto subsiguiente inferior divisible para dividirlo, sumándose el sobrante a la primera Lotería jugada, tomando como primera la correspondiente a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y la segunda la realizada por el Instituto de Lotería y Casinos de la Prov. de Bs. As.

ARTICULO 13.— A los efectos de aclarar sobre las apuestas en redoblona por extensión y la liquidación de los aciertos correspondientes se ajustarán a las siguientes pautas:

13.a) Se respetarán las ubicaciones seleccionadas por el apostador, aun en aquellas en que la segunda apuesta alcance un lugar de ubicación menor que la primera, por lo que se entenderá para todos los casos un desde/hasta para la primera apuesta y un desde/hasta para la segunda apuesta.

13.b) Cuando en la redoblona por extensión se efectúe una apuesta a la primera ubicación de extracto y la segunda hasta cualquier ubicación que comprenda a la primera, para determinar la extensión de la segunda no se tomará en cuenta la primera ubicación, computándose como válida la ubicación subsiguiente a la elegida. Esto es, en una redoblona de primera ubicación hasta los siete premios se tomará como válido el premio octavo, y así en todos los casos, salvo cuando se realice al lugar de ubicación veinte, donde se tomará el veinte.

13.c) Cuando se trate de redoblonas por extensión a distintos números, los aciertos de la primera apuesta serán considerados tantas veces como se repita el número apostado, dentro de las ubicaciones elegidas. Lo mismo ocurrirá con la segunda apuesta.

13.d) Cuando se trate de redoblonas por extensión a números iguales el criterio a seguir será el siguiente:

13.d.1) Una vez determinado que una apuesta es ganadora por encontrarse el número elegido dentro del rango de ubicaciones de la primera apuesta y volver a repetirse ese número en el rango correspondiente a la segunda apuesta (excluyéndose la ubicación donde se encontró el primer acierto), determinará el número de repeticiones existentes dentro de las ubicaciones seleccionadas, a saber:

13.d.1.1) Considerará repeticiones para la primera apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en el punto d.1)

13.d.1.2) Considerará repeticiones para la segunda apuesta a todos los números iguales al elegido dentro del rango de ubicaciones, excluyendo las consideradas en los puntos d.1) y d.1.1).

13.e) La acumulación de posturas por repeticiones se efectuará de acuerdo a los límites establecido en el Artículo 24 del presente reglamento.

ARTICULO 14.— A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas por extensión que se realicen a una jugada seleccionada hasta o entre los VEINTE (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por la cantidad de lugares elegidos y obtenido este cociente se lo multiplicará por la relación de pago correspondiente, según lo establecido en los artículos 21 y 24 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas, con la salvedad de la redoblona por extensión, ubicación primera, con ubicación veinte (20) donde el monto apostado se divide por diecinueve (19). En el caso de las apuestas en redoblona directa por extensión para la determinación del monto de la 2ª apuesta se deberá dividir el monto obtenido en el 1° acierto por la cantidad de lugares seleccionados en la 2ª apuesta y el cociente resultante por la relación de pago correspondiente según los aciertos que hubiere.

ARTICULO 15.— El apostador debe verificar que el tipo y número de sorteo y jurisdicción a la que efectúe la apuesta, fecha y número de agencia, permiso o boca de expendio esté registrado en el ticket-recibo, y que coincidan con la respectiva programación la cual deberá ser exhibida obligatoriamente.

ARTICULO 16.— Los sorteos por los cuales se resuelva LA QUINIELA CONJUNTA podrán ser de LA QUINIELA NACIONAL y/o sorteos que realicen los Entes Administradores de juego con los cuales se halla acordado el uso de sus extractos y los efectuados para las emisiones de LOTERIA NACIONAL. Cuando para la conformación de los premios se tome las emisiones de LOTERIA NACIONAL y/u otras jurisdicciones, las posibilidades de los millares están directamente relacionadas con los programas establecidos por éstos, quedando librada tal circunstancia a la mayor o menor posibilidad de acierto de las diferentes suertes en razón que, por imperio de la programación en cantidad de millares, existe la posibilidad que en algunos millares recaiga una o eventualmente más posibilidades de extracción en detrimento de otros que registren una situación inversa.

ARTICULO 17.— Los sorteos de LA QUINIELA se regirán por las siguientes normas:

EXTRACCION DE NUMEROS DE "LA QUINIELA CONJUNTA"

17.a.1) En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde CUATRO CEROS (0000) a NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (9999). Cuando para la formación del número se utilicen cuatro bombos —uno para la unidad, otro para la decena, otro para la centena y el restante para la unidad de mil— en cada caso se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

17.a.2) En otro bombo se colocarán VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

17.a.3) Al iniciarse el sorteo, las personas destacadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

17.a.4) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público, el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente las bolillas de números extraídas, con excepción de las bolillas correspondientes a la ubicación.

EXTRACCION "CLAVES DE LETRAS"

17.b.1) En un bombo se colocará un (1) juego de VEINTISEIS (26) bolillas identificadas cada una con una letra del alfabeto de la lengua española desde la letra "A" a la letra "Z", excluidas "CH", "LL" y "Ñ".

17.b.1) Al iniciarse el sorteo el personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla del bombo a fin de determinar la letra favorecida.

17.b.3) Efectuado el anuncio de la extracción realizada y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido y se introducirá nuevamente la bolilla extraída al bombo.

17.b.4) A medida que se extraigan las bolillas con las letras, las mismas se irán ordenando alfabéticamente comenzando primero a ordenar la/s vocal/es si la/s hubiese y luego la/s consonantes si la/s hubiera/n, colocando la primera vocal en el primer casillero de la izquierda y así sucesivamente hacia la derecha (Ej. Si se extrae primero la "V" se colocará provisoriamente en el cuarto casillero, a contar de izquierda a derecha, si como segunda extracción saliera "B" se colocará provisoriamente en el tercer casillero, si como tercer extracción saliera la "E" se colocará provisoriamente en el primer casillero y si como última extracción saliera la "P" se colocará ésta en el tercer casillero desplazando a la "B" al segundo casillero, quedando conformada la CLAVE DE LETRAS "EBPV"), de esta forma la composición definitiva de las letras estará establecida una vez realizadas las cuatro extracciones.

17.b.5) Concluido el sorteo y en base a las actas conformadas y rubricadas por los funcionarios intervinientes, se confeccionará el Extracto Oficial y con el/los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

17.b.6) CLAVE DE LETRAS: La relación de pago será determinada por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en cada programación mensual.

SORTEO DE "LA POCEADA"

17.c.1) Los sorteos de "LA POCEADA" se resolverán por el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA" o las Emisiones de Lotería. Asimismo, para la determinación de los aciertos no se considerarán válidas las repeticiones numéricas de los dos últimos dígitos (Unidad y Decena).

17.c.2) En caso de producirse repeticiones de números en el extracto de "LA QUINIELA CONJUNTA", se procederá a reemplazarlos una vez finalizadas las veinte (20) extracciones. El orden de extracción estará dado por la ubicación en que se registre la repetición, comenzando en forma ascendente. En caso que se realice una extracción adicional y la misma arroje una nueva repetición no se tomará en cuenta esa extracción, repitiéndose la mecánica tantas veces como repeticiones existiese, a fin de obtener veinte (20) números distintos entre sí.

17.c.3) En caso que la jugada de "LA POCEADA" se resuelva por una Emisión de Lotería Nacional y el extracto de premios arroje alguna repetición se procederá a reemplazar los mismos para la conformación del extracto de esa jugada supliendo primeramente en orden ascendente los números repetidos, reemplazándolo por las extracciones adicionales correspondientes al sorteo de Lotería Nacional en secuencia de salida. Si una vez realizadas las extracciones adicionales programadas, aun existieran repeticiones de números se procederá a reemplazar los mismos, utilizando la misma mecánica que en la "LA QUINIELA CONJUNTA".

ARTICULO 18. — Hora de iniciación de sorteo:

18. a) Si a la hora programada para la realización de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realiza LA QUINIELA CONJUNTA con reciprocidad de apuestas, no estuviere en condiciones de iniciar el mismo y esta Sociedad estuviera en condiciones de iniciar el propio, prorrogará su comienzo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, efectuará el propio como así también el o los sorteos no vinculantes para determinar los premios de las apuestas efectuadas a las jurisdicción/es que no lo hubieran realizado. Si en dicha oportunidad, alguna/as jurisdicción/es con la que no se tuviere reciprocidad de apuestas si estuviere en condiciones de sortear, nada obstará para que esa jurisdicción inicie en el horario previsto la realización de su sorteo.

18. b) Si a la hora de iniciación de los sorteos la/s jurisdicción/es con las cuales se realice LA QUINIELA CONJUNTA, sin reciprocidad de apuestas no estuviera en condiciones de iniciar el mismo, esta Sociedad prorrogará, de conformidad con aquellas que si se mantenga reciprocidad de apuestas, el inicio de su sorteo hasta un máximo de sesenta (60) minutos, tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en forma conjunta con la/s jurisdicción/es que haya acordado las prórroga/s, efectuará el propio como así también el o los sorteo/s no vinculante/s para cada una de la/s jurisdicciones que no lo hubieran realizado.

18. c) Si a la hora programada, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por causas de fuerza mayor no estuviera en condiciones de iniciar su propio sorteo solicitará a la/s jurisdicción/es con los cual/es realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, que prorroguen sus respectivos sorteos hasta un máximo de sesenta (60) minutos a fin de poder, en tal lapso, subsanar los inconvenientes acaecidos. Si transcurrido ese período y se mantuviera el inconveniente, el mismo se realizará a las 10 hs. del día siguiente, independientemente de los sorteos programados en esa fecha, realizándose el sorteo propio y el o los no vinculantes que correspondieren para las jurisdicciones que se hubieran tomado apuestas, salvo que estas lo realicen coincidentemente en este horario. Si el sorteo postergado fuese el correspondiente al día sábado y/o de Lotería, el mismo se realizará el primer día hábil siguiente a las 10 hs.

18. d) De subsistir los inconvenientes, que imposibiliten realizar los sorteos en los términos especificados en el inciso precedente, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO procederá a informar la reprogramación o no de las jugadas posteriores, con las características establecidas en el Artículo 15.

18. e) Si por razones técnicas y/u operativas, de comunicación o fuerza mayor, se produjere el inicio de algún/os sorteo/s de alguna/s jurisdicción/es con la que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, con antelación a que se hallará en poder del Escribano actuante, el correspondiente listado de Matriz de Apuestas, se prorrogará el sorteo propio por el lapso de sesenta (60) minutos, tras lo cual se realizará el mismo y a continuación el o los no vinculante/s en reemplazo de aquella/s jurisdicción/es que lo hubieran efectuado con antelación. Durante los sesenta (60) minutos precedentes, el funcionario responsable del sorteo instrumentará con los medios a su alcance en la oportunidad, dar la mayor difusión posible a tal hecho.

18. f) Si por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor en algunas jurisdicción/es con las que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, realice LA QUINIELA CONJUNTA, con o sin reciprocidad de apuestas, luego de iniciado el/los respectivo/s sorteo/s fuere/n interrumpido/s o bien las comunicaciones quedaran interrumpidas y no se reiniciare/n en el lapso de sesenta (60) minutos posteriores a la notificación fehaciente de tal interrupción, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción/es, siempre que medie certificación fehaciente del/los escribano/s actuante/s de esa/s jurisdicción/es y la/s misma/s obre/n en poder del escribano actuante, durante los sesenta (60) minutos premencionados tras lo cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, procederá a efectuar las extracciones complementarias a que diere lugar para completar el/los extracto/s inconcluso/s. El/los mismo/s asumirá/n el carácter de no vinculante/s. Si luego de la notificación fehaciente de la interrupción, esta Sociedad no contare en poder del escribano actuante con la certificación fehaciente por parte de su/s similar/es de las suertes extraídas hasta el momento, cumplidos los sesenta (60) minutos procederá a realizar el/los sorteo/s no vinculante/s en su/s reemplazo/s con la totalidad de extracciones programadas para la/s jurisdicción/es de que se trate.

18. g) Si luego de iniciado el sorteo LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, por razones técnicas, operativas y/o de fuerza mayor interrumpiera su sorteo, tendrá por válidas las suertes extraídas hasta el momento de la interrupción, reiniciando el mismo, una vez superado el inconveniente, a efectos de completar las extracciones necesarias para la conformación del respectivo extracto, salvo que por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, esta Sociedad determine su anulación, disponiendo en el caso cómo se resolverá las apuestas que registre dicho sorteo.

ARTICULO 19. — La denominación no vinculante, está referida a la total prescindencia de las apuestas efectuadas en Capital Federal a los resultados obtenidos en el extracto de la jurisdicción de que se trate, determinándose los aciertos para el sorteo adicional realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, no vinculante.

ARTICULO 20. — Los aciertos de las apuestas, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta:

APUESTA DIRECTA AL PRIMER LUGAR DE UBICACION:

1 número de una cifra	SIETE (7) VECES LO APOSTADO
1 número de dos cifras	SETENTA (70) VECES lo apostado
1 número de tres cifras	QUINIENTAS (500) VECES lo apostado.
1 número de cuatro cifras	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES lo apostado.
	REDOBLONAS:
— Redoblona Exacta	TRES MIL QUINIENTAS (3500) VECES por cada peso apostado.
— Redoblona	SETENTA (70) VECES el cociente de cada apuesta.

Cuando el lugar de ubicación elegido, no es el primer lugar del extracto, en la apuesta directa, así como en la redoblona para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 14 del presente reglamento.

ARTICULO 21. — Cuando el monto de los aciertos producidos en una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará un Tope de Banca máximo de hasta TRES (3) VECES la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 22. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada de LA QUINIELA CONJUNTA, supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata: o sea que se abonará en forma proporcional al acierto logrado en todos los casos.

ARTICULO 23. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, dentro de las limitaciones fijadas por el TOPE DE BANCA para cada jugada y lo reglado en el Artículo 24.

ARTICULO 24. — El monto de los aciertos provenientes de las apuestas en redoblona por extensión, se acumulará en los casos de repetición de números acertados, hasta el máximo de UN MIL (1.000) veces el valor de la apuesta realizada. Sean cuales fueren las repeticiones que se produzcan, el monto establecido se liquidará por una sola vez. Salvo para las redoblonas de una (1) ubicación a (2) ubicaciones, un máximo de DOS MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA (2450) veces y a una (1) ubicación a cuatro (4) ubicación que se aplicará un máximo de MIL QUINIENTAS (1500) veces. En estos casos las repeticiones que se produjesen no podrán superar el monto establecido.

ARTICULO 25. — Para el pago de los premios, se estará al procesamiento electrónico, el que tendrá como base las actas consignando el resultado de los sorteos refrendadas por el escribano actuante.

ARTICULO 26. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los Agentes Oficiales, Permisionarios o bocas de expendio no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los ticket-recibo. No se admitirán reclamos sobre ticket-recibo corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las leyes penales.

ARTICULO 27. — Los ticket-recibo con aciertos podrán ser presentados al cobro a los DIEZ (10) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 28. — Los Agentes Oficiales y/o Permisionarios de LA QUINIELA y Bocas de Expendio están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los pagos para LA QUINIELA CONJUNTA y LA QUINIELA POCEADA, se realizarán en los locales de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Boca de Expendio, previa entrega del respectivo ticket-recibo, hasta el plazo determinado en el artículo 27, salvo aquellas jugadas de LA QUINIELA POCEADA, que por su monto LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, determine otro lugar de pago, en caso de extravío o inutilización del ticket-recibo de esta modalidad, el apostador podrá solicitar certificación extraída del archivo de datos para el caso que el apostador halla consignado sus datos personales.

ARTICULO 29. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial y/o Permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del Agente Oficial o Permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 30. — No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

ARTICULO 31. — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 32. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente REGLAMENTO DE JUEGO, significa su aceptación integral por parte de los Agentes Oficiales, Permisionarios o Bocas de Expendio y por el público apostador.

e. 13/12 Nº 5088 v. 17/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO CUIT: 30-56178434-1

Bs. As., 10/12/96

Visto las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, inscripta en esta Dirección General con la CUIT 30-56178434-1, de las que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, todos los meses inclusive.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que se localizaron compras efectuadas por la Sociedad de Hecho a distintas firmas, todas proveedoras de artículos deportivos, cuyo detalle y monto obra en aquéllas (Anexos I a IV) los que deben entenderse integrantes de la presente resolución. Compras que, dada la falta de presentación de declaraciones juradas ante esta Dirección General, así como también la no existencia de registros de compras ni de ventas por parte de la encartada, hacen presumir a esta Dirección General, con basamento en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Rito, que las mismas constituyen ventas omitidas de declarar al Fisco, a cuyo detalle corresponde remitirse, en mérito a la brevedad, a la vista conferida el 4/10/96, que fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96, atento la inexistencia del domicilio denunciado por la contribuyente, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y a cada uno de los socios que la integran, por aplicación del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario, el 10/10/96, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta de la contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida y de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y que obran en los actuados, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y noviembre de 1990, ambos meses inclusive. Al respecto es dable señalar que por los aspectos observados en cuanto a las ventas omitidas de declarar por la contribuyente, provenientes de su operatoria comercial correspondiendo remitirse a los considerandos de la vista corrida de fecha 4/10/96, en mérito a la brevedad que debe primar en la presente, eximiendo de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio de la responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, artículos 1º inc. a); 2º inc. a); 4º inc. a), 9º; 10; 11; 20; 23 inc. a) y 23, de la Ley 23.349 según se trate, en cada período por las modificaciones introducidas por las leyes 23.658, 23.765 y 23.871 y artículo 37 del Decreto 435/90.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1990 y diciembre de 1992, ambos inclusive.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorio y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928. Habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, transcurrido el término legal, y a pesar de hallarse legalmente notificada, la sumariada no ha hecho uso de su derecho de defensa. Ello impide meritar hechos o circunstancias que atenuen la importancia de la falta constatada.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, a la luz de las normas represivas, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), pues su comportamiento resulta demostrativo que, en su oportunidad, no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración; la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido y la actualización correspondiente al Decreto 435/90, por los periodos 12/89 a 11/90, todo debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90, Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva de la responsable frente al Impuesto al Valor Agregado, estableciendo los siguientes débitos y créditos fiscales: un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 363,41) y un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 349,61) para el periodo fiscal diciembre de 1989; un débito fiscal de PESOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 76,51) y un crédito fiscal de PESOS SETENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($ 73,60) para el periodo fiscal enero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 243,55) y un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 234,29) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS DIECISEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 616,47) y un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 593,04) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.150,61) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SIETE CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 1.107,29) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.792,65) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.724,55) para el período fiscal mayo de 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.704,56) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.639,81) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS ONCE CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.711,60) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.646,58) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO VEINTIUNO CON DIEZ CENTAVOS ($ 1.121,10) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.078,51) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 903,54) y un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 869,22) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.077,35) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.036,42) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CUARENTA Y NUEVE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.049,79) y un crédito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.971,92) para el período fiscal noviembre de 1990.

ARTICULO 2º — Establecer que los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas en el artículo anterior ascienden a PESOS TRECE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 13,80) para el período fiscal diciembre de 1989; PESOS DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,91) para el período fiscal enero de 1990; PESOS NUEVE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 9,26) para el período fiscal febrero de 1990; PESOS VEINTITRES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 23,43) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS CUARENTA Y TRES CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,32) para el período fiscal abril de 1990; PESOS SESENTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS ($ 68,10) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 64,75) para el período fiscal junio de 1990; PESOS SESENTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS ($ 65,02) para el período fiscal julio de 1990; PESOS CUARENTA Y DOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,59) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 34,32) para el período fiscal septiembre de 1990; PESOS CUARENTA CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 40,93) para el período fiscal octubre de 1990, PESOS SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 77,87) para el período fiscal noviembre de 1990.

ARTICULO 3º — Establecer que la actualización según Dto. 435/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo segundo asciende para el período fiscal febrero de 1990, a PESOS DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,61); para marzo de 1990, a PESOS TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 3,12); para abril de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 2,33); para mayo de 1990, a PESOS TRES CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 3,61); para junio de 1990, a PESOS CINCO CON NUEVE CENTAVOS ($ 5,09); para julio de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2,35); para agosto de 1990, a PESOS CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,32); para septiembre de 1990, a PESOS DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 2,25); para octubre de 1990, a PESOS UNO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,98); para noviembre de 1990, a PESOS DOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 2,32).

ARTICULO 4º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1.021,70) y de PESOS CINCO MIL DIECIOCHO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 5.018,32) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio establecidos en el artículo segundo, con más la actualización según Decreto 435/90 establecida en el artículo tercero, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago, cálculos obrantes en las actuaciones administrativas.

ARTICULO 5º — Aplicar una multa de PESOS UN MIL SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.076,58) equivalente al 70 % del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre Diciembre de 1989 y Noviembre de 1990, ambos meses inclusive, con más la actualización según decreto 435/90 —artículos segundo y tercero de la presente— y la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, según artículo cuarto.

ARTICULO 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º, 3º, 4º y 5º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 —Capital Federal— bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 7º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 8º — Notifíquese a Yanani Isaac, Salomón Carlos y Ruben David Sociedad de Hecho por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; a Yanani Isaac en Besares 2867, Dpto. 3, de Capital Federal; a Yanani Salomón Carlos en Besares 2867, Dpto. 3 de Capital Federal y en Avda. Maipú 205, Vicente López, Pcia. de Bs. As. y a Yanani Ruben David en Besares 2387 piso 3º Depto. "A" de Capital Federal y en Maipú 205, Vicente López, Pcia. de Bs. As., todos ellos en sus calidades de socios de la sociedad de hecho señalada y pase a Agencia Nº41 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 13/12 Nº 5123 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

YANANI ISAAC - CUIT: 20-04219768-9

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID SOCIEDAD DE HECHO, de la cual el Sr. YANANI ISAAC es socio e inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04219768-9, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente integra junto al Sr. Yanani Salomón Carlos y el Sr. Yanani Rubén David, la sociedad de hecho denominada YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID, dedicada a la comercialización de artículos deportivos.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la sociedad de hecho YANANI ISAAC, SALOMON CARLOS Y RUBEN DAVID fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales por los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 1989 y diciembre de 1992, ambos meses inclusive en el Impuesto al Valor Agregado y la declaración del impuesto a las Ganancias de cada uno de los socios que la integran, por los periodos fiscales 1989, 1990, 1991 y 1992.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surgió que el responsable de marras había omitido declarar su participación del 33 % en el resultado impositivo de la sociedad de hecho y que no había presentado las declaraciones juradas correspondientes al impuesto a las ganancias por los periodos señalados precedentemente.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, el 4/10/96 conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96 atento la inexistencia del domicilio denunciado por el contribuyente, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y el 10/10/96 por aplicación del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario en el domicilio conocido por esta Dirección General, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, como resultado de diligencias posteriores al acto administrativo del 4/10/96, se localizaron las declaraciones del Impuesto a las Ganancias presentadas ante este Organismo por el Sr. Yanani Isaac correspondientes a los periodos fiscales 1989 y 1990.

Que, por consiguiente y a efectos de sanear el acto administrativo de fecha 4/10/96, se confirió el 29/10/96 nueva vista al responsable respecto de los periodos fiscales 1989 y 1990, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 1/11/96 y el 30/10/96 mediante el procedimiento del artículo 100 inc. b) de la Ley de Procedimiento Tributario, confirmándose además los cargos respecto de los períodos fiscales 1991 y 1992 y la instrucción del sumario por dichos periodos de la vista corrida el 4/10/96 y habiéndose otorgado un nuevo plazo de 15 (quince) días a fin de ejercer sus derechos.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, solo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida y de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y que obran en los actuados, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente

determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 1989. Al respecto es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los considerandos de las vistas de fechas 4/10/96 y 29/10/96 respectivamente y en lo que hacen al ajuste respecto del periodo fiscal 1989, eximen de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 25 primer párrafo de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y en los artículos 1°; 2°; 17; 18 inc. a); 49 inc. b), 50 y 51, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) y artículos 65 y 67 de su Decreto Reglamentario.

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los periodos fiscales 1990, 1991 y 1992.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7° de la Resolución General N° 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución N° 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto, y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que solo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificada, la responsable no formuló descargo, como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos "ut supra", encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), al haber declarado en defecto por el periodo fiscal 1989, por lo cual ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida. Su comportamiento demuestra que, oportunamente no ha adoptado los recaudos mínimos para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar la infracción constatada mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 9°, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3° de su Decreto Reglamentario, artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) y Ley 23.928, Resolución N° 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución N° 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7° de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto a las Ganancias, por el periodo fiscal 1989, fijando una Ganancia Neta sujeta a Impuesto de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA CON TRECE CENTAVOS ($ 480,13) y un Impuesto Determinado de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40), impugnándose la declaración jurada presentada.

ARTICULO 2° — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio en el artículo anterior y la declarada PESOS cero ($ 0) por el periodo fiscal mencionado en el artículo anterior, asciende a la suma de PESOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 62,40).

ARTICULO 3° — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 77,91) y de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 464,78) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, calculados sobre los saldos de impuesto determinados de oficio en el artículo primero, sin perjuicio del reajuste correspondiente hasta la fecha de su efectivo pago, liquidaciones que obran en los actuados.

ARTICULO 4° — Aplicar una multa de PESOS NOVENTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 98,22) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por el periodo fiscal 1989, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), según artículo tercero.

ARTICULO 5° — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese el saldo de impuesto determinado en el artículo 2° y los importes establecidos en los artículos 3° y 4° de las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053—Capital Federal—, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 6° — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca solo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 7° — Notifíquese a Yanani Isaac por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Besares 2867 Dpto. 3, de Capital Federal y pase a Agencia 41 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H".

e. 13/12 N° 5124 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

MANGONE, JUAN CARLOS CUIT: 20-04063430-5.

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5, de los que resulta:

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales comprendidos entre febrero 1990 y diciembre 1991, ambas fechas inclusive.

Que, a raiz de la verificación practicada por este Organismo se constató que el contribuyente declaró saldos a favor improcedentes en los periodos fiscales 3/90, 4/90, 6/90, 9/90, 10/90, 12/90, 3/91, 6/91, 10/91 y 12/91 como consecuencia de la declaración de créditos fiscales inexactos en los periodos 2/90 a 12/91 y débitos fiscales inexactos en los periodos 2/90 a 12/90 y en 1/91, 2/91, 4/91, 5/91 y 6/91 por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los periodos fiscales ya mencionados. Asimismo no ha abonado la actualización correspondiente al Decreto 435/90 por los periodos fiscales de febrero 1990 a febrero 1991, ambos inclusive.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista el 29/10/96, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 11/10/96 atento la inexistencia del departamento declarado por el contribuyente conforme lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución General N° 2210, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, los cargos que se le efectúan al contribuyente fueron ampliamente detallados en el 2° Considerando de la vista corrida con fecha 29-10-96, al cual cabe remitirse en su totalidad, siendo los que dieran origen a las constataciones señaladas en el 3° párrafo de los presentes Vistos.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, el responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, como así tampoco ha constituido domicilio en esta sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los Considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales comprendidos entre febrero de 1990 y diciembre de 1991, ambas fechas inclusive. Al respecto, es dable señalar, que lo puesto de manifiesto del Segundo al Quinto Considerando de la Vista conferida el 29/10/96, eximen de una redundante explicación aquí, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en el 1er. párrafo del art. 25 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en los artículos 1° inc. a); 2° inc. a) 4° inc. a) 5° inc. a); 9°; 10; 11; 20; 23 de la Ley 23.349 según se trate en cada periodo por las modificaciones introducidas por las leyes 23.765 y 23.871 y por el Dto. 679/79, reglamentario de la ley de la materia, segundo artículo s/n° a continuación del artículo 60.

Que, la no declaración de departamento por parte del contribuyente —artículo 7° de la Resolución General N° 2210— obliga a esta Dirección General a practicar las notificaciones en función a lo establecido en el último párrafo del artículo 100 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución N° 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S. F. P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, el vencimiento del término acordado para el ejercicio de derecho de defensa, y no obstante hallarse legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo, como tampoco ofreció ni arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, entrando al análisis de la conducta fiscal de la responsable, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), reglándose el "quantum de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido y la actualización correspondiente al Decreto 435/90, por los periodos 2/90 a 2/91, todo debidamente actualizado, pues su comportamiento resulta demostrativo que en su oportunidad, no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5°, 9°, 10, 23, 24, 25, 1er. párrafo, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3° de su Decreto Reglamentario, artículo 37 del Dto. 435/90 y Ley 23.928, Resolución N° 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución N° 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7° de la R. G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el Sr. Mangone, Juan Carlos, correspondientes al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 2/90 a 12/91, ambos meses inclusive.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado, por los períodos e importes que se exponen a continuación: un débito fiscal de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 168,77), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON VEINTE CENTAVOS ($ 23,20) y un impuesto de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 145,57) para el período fiscal febrero de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 219,89), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTISEIS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 126,75) y un impuesto de PESOS NOVENTA Y TRES CON CATORCE CENTAVOS ($ 93,14) para el período fiscal marzo de 1990; un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 266,76), un crédito fiscal de PESOS CIENTO CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 147,32) y un impuesto de PESOS CIENTO DIECINUEVE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 119,44) para el período fiscal abril de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINCE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.015,11), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 228,77) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 786,34) para el período fiscal mayo de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.433,31), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 242,74) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.190,57) para el período fiscal junio de 1990; un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($724,32) y un crédito fiscal de PESOS CIENTO DIEZ CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 110,19) y un impuesto de PESOS SEISCIENTOS CATORCE CON TRECE CENTAVOS ($ 614,13) para el período fiscal julio de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.357,31), un crédito de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 338,20) y un impuesto de PESOS UN MIL DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 1.019,11) para el período fiscal agosto de 1990; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.062,93), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS QUINCE CON DIEZ CENTAVOS ($ 315,10) y un impuesto de PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.747,83) para el período fiscal septiembre de 1990; un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS ($ 945,20), un crédito fiscal de PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA CENTAVOS ($ 28,60) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS DIECISEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 916,60) para el período fiscal octubre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS NUEVE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.209,51), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 244,97) y un impuesto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 964,54) para el período fiscal noviembre de 1990; un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO SEIS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.106,73), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 7,17) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.099,56) para el período fiscal diciembre de 1990; un débito fiscal de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.269,49), un crédito fiscal de PESOS UN MIL VEINTIUNO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 1.021,22) y un impuesto de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 2.248,27) para el período fiscal enero de 1991; un débito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 801,24), un crédito fiscal de PESOS TRECE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 13,48) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 787,76) para el período fiscal febrero de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.569,69), un crédito fiscal de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 796,98) y un impuesto de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 772,71) para el período fiscal marzo de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 2.180,29), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 643,67) y un impuesto de PESOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.536,62) para el período fiscal abril de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.653,75) un crédito fiscal de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 159,67) y un impuesto de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 2.494,08) para el período fiscal mayo de 1991; un débito fiscal de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 3.862,91), un crédito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 674,08) y un impuesto de PESOS TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 3.188,83) para el período fiscal junio de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.863,34), un crédito fiscal de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON TRES CENTAVOS ($ 499,03) y un impuesto de PESOS UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.364,31) para el período fiscal julio de 1991; un débito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.905,59), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CON VEINTE CENTAVOS ($ 1.000,20) y un impuesto de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.905,39) para el período fiscal agosto de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL NOVECIENTOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.900,35), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CUATRO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 204,66) y un impuesto de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.695,69) para el período fiscal de septiembre de 1991; un débito fiscal de PESOS CUATRO MIL OCHENTA Y DOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 4.082,56), un crédito fiscal de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.640,42) y un impuesto de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 1.442,14) para el período fiscal octubre de 1991; un débito fiscal de PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.398,87), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCO CON SETENTA CENTAVOS ($ 205,70) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 1.193,17) para el período fiscal noviembre de 1991; un débito fiscal de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 6.482,38), un crédito fiscal de PESOS CUATRO MIL CIENTO QUINCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 4.115,50) y un impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.366,88) para el período fiscal diciembre de 1991. Los débitos fiscales incluyen la sobretasa correspondiente a responsables no inscriptos.

ARTICULO 3º — Establecer que los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados ascienden a PESOS CIENTO DIECISIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 117,56) para febrero 1990; PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,83) para marzo de 1990; PESOS CIENTO VEINTITRES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 123,41) para abril de 1990; PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 727,37) para mayo de 1990; PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON TRES CENTAVOS ($ 1.227,03) para junio de 1990; PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 597,89) para julio de 1990; PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 948,74) para agosto de 1990; PESOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.754,50) para septiembre de 1990; PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 941,86) para octubre de 1990; PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 955,93) para noviembre de 1990; PESOS UN MIL CIENTO DIECISEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 1.116,30) para diciembre de 1990; PESOS DOS MIL TREINTA Y DOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 2.032,62) para enero de 1991; PESOS SEISCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 627,82) para febrero de 1991; PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE CON VEINTE CENTAVOS ($ 787,20) para marzo de 1991; PESOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.394,53) para abril de 1991; PESOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.389,66) para mayo de 1991; PESOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.194,82) para junio de 1991; PESOS UN MIL SESENTA Y TRES CON CUATRO CENTAVOS ($ 1.063,04) para julio de 1991; PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.699,82) para agosto de 1991; PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.693,68) para septiembre de 1991; PESOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS ($ 1.472,03) para octubre de 1991; PESOS OCHOCIENTOS DIECIOCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 818,04) para noviembre de 1991; PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCO CENTAVOS ($ 2.474,05) para diciembre de 1991.

ARTICULO 4º — Establecer que la actualización según Decreto 425/90 sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo anterior, ascienden a PESOS TREINTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS ($ 33,12) para el período fiscal febrero de 1990; a PESOS TREINTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38,72) para el período fiscal marzo de 1990; PESOS SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6,67) para el período fiscal abril de 1990; PESOS TREINTA Y OCHO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 38,63) para el período fiscal mayo de 1990; PESOS CIENTO CINCO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 105,28) para el período fiscal junio de 1990; PESOS VEINTIUNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 21,58) para el período fiscal julio de 1990; PESOS NOVENTA Y SEIS CON TREINTA CENTAVOS ($ 96,30) para el período fiscal agosto de 1990; PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 115,28) para el período fiscal septiembre de 1990; PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 45,50) para el período fiscal octubre de 1990; PESOS VEINTIOCHO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,67) para el período fiscal noviembre de 1990; PESOS CINCUENTA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 50,79) para el período fiscal diciembre de 1990; PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 145,94) para el período fiscal enero de 1991 y PESOS CUARENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 45,21) para el período fiscal febrero de 1991.

ARTICULO 5º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 10.162,91) y de PESOS CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103.326,42) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto resultantes de las sumas determinadas de oficio establecidos en el artículo segundo, con más la actualización según Decreto 435/90 establecida en el artículo tercero, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago, cálculos que obran en las actuaciones administrativas y que deben entenderse parte integrante de la presente.

ARTICULO 6º — Aplicar una multa de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 20.340,89) equivalente al 70 % del Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales comprendidos entre Febrero de 1990 y Diciembre de 1991, ambos meses inclusive (artículo tercero) con más la actualización prevista en el Dto. 435/90 (artículo 4º) y con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º y 6º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 de Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 9º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172, Piso 4º - Dpto. "D", Capital Federal y pase a Agencia Nº 41 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H", Región Nº 8.

e. 13/12 Nº 5125 v. 19/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 8

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"

MANGONE, JUAN CARLOS - CUIT 20-04063430-5

Bs. As., 10/12/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MANGONE, Juan Carlos, inscripto en esta Dirección General con la CUIT 20-04063430-5, de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la compraventa de materiales eléctricos.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos 1989, 1990 y 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que el contribuyente ha declarado resultado impositivo improcedente en el período fiscal 1989 a consecuencia de haber declarado ingresos menores por ventas al que efectivamente había facturado; anulación de facturas sin haber podido justificar mediante documentación fehaciente la no realización de las ventas y haber declarado comisiones de las que no pudo probar su procedencia, por lo que corresponde asignarlas a su actividad comercial y, por otra parte, ha declarado ganancia neta sujeta a impuesto inexacta durante los períodos 1990 y 1991, atento detectarse ventas omitidas de declarar y compras objeto de impugnación, como así también, la detección de deudas sin respaldo documental y comisiones que no pudieron ser probadas como tales, estos dos últimos conceptos por el período fiscal 1990, cuyos detalles obran en Formulario 8322/B y Anexos I, 2, 3, 4, 5 y 6 que sirvieron de sustento a la vista otorgada, obrante en los actuados y que deben entenderse parte integrante de la presente. Asimismo no ha abonado la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 (según modificación Ley 23.658) correspondiente al período fiscal 1990.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista el 29/10/96, la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 1/11/96 atento la inexistencia de departamento declarado por el contribuyente ante este Organismo, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho como así tampoco ha constituido domicilio en sede administrativa, y

CONSIDERANDO:

Que, ante la falta de respuesta del contribuyente y la inexistencia de otros elementos de prueba que puedan atenuar la pretensión del fisco, solo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la vista conferida, de acuerdo a las cifras que surgen de las liquidaciones practicadas y obrantes en las actuaciones administrativas, las que deben entenderse formando parte integrante de los considerandos de esta resolución. Sobre tales bases y con sustento en el artículo 25, primer párrafo, de la ley procesal vigente y en el articulado pertinente de la norma legal tributaria de aplicación, resulta procedente determinar de oficio la obligación fiscal del responsable frente al Impuesto Ganancias por los períodos fiscales 1989, 1990 y 1991. Al respecto, es dable señalar que lo puesto de manifiesto en los Considerandos de la vista conferida al 29/10/96, exime de una redundante explicación aqui, máxime si se tiene que el silencio del responsable debe interpretarse en el sentido que le asiste razón al fisco en su reclamo.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en el párrafo precedente, la tesitura fiscal se fundamenta en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 17, 18 inc. a) 49 inc. b), 50 y 51 de la ley del Imp. a las Ganancias y art. 67 de su Decreto Reglamentario y art. 28 de la Ley 11.683 (según modif. Ley 23.658).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, al vencimiento del término acordado para el ejercicio del derecho de defensa, y no obstante hallarse, legalmente notificado, el sumariado no formuló descargo, como tampoco ofreció y arrimó prueba alguna que haga a su derecho.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), por lo que procede instruir sumario acorde a lo previsto por los artículos 72 y 73 de la citada ley; por no haber adoptado los recaudos mínimos indispensables para cumplir su obligación frente al Fisco.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derechos del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello, y atento lo dispuesto por los artículos 5º, 9º, 10, 23, 24, 25, 1º párrafo, 28, 42, 45, 72, 73, 74, 92 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario, Ley 23.928, Resolución Nº 36/90 de la ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículo 7º de la R.G. 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "H"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente MANGONE, Juan Carlos por el Impuesto a las Ganancias periodos fiscales 1989, 1990 y 1991.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio la situación fiscal del responsable estableciendo para el período fiscal 1989, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS ONCE CON DOCE CENTAVOS ($ 11,12) y un impuesto de SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO ($ 0,67); para el período fiscal 1990, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 20.675,73) y un impuesto de PESOS TRES MIL NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.098,47) y para el período fiscal 1991, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS CON SIETE CENTAVOS $ 34.302,07) y un impuesto de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4.678,20).

ARTICULO 3º — Establecer que la diferencia de impuesto resultante entre la suma determinada de oficio y la declarada asciende a un monto de PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESOS ($ 0,67) para el período fiscal 1989; de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 2.954,31) para el período fiscal 1990 y de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON TRES CENTAVOS ($ 4.278,03) para el período fiscal 1991.

ARTICULO 4º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.663,88) por la actualización prevista en el artículo 28 de la Ley 11.683 t.o. en 1978 y sus modificaciones sobre el impuesto determinado en el período fiscal 1990.

ARTICULO 5º — Imponerle, además, la obligación de ingresar la suma de OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,85) y de PESOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y DOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 17.092,42) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente (artículos 42, 115 y siguientes de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), calculados sobre los saldos de impuesto establecidos en el artículo tercero, con más la actualización según art. 28 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), establecida en el artículo cuarto, y sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago cálculos que obran en los antecedentes administrativos y que deben entenderse integrantes de la presente resolución.

ARTICULO 6º — Aplicar una multa de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6.227,82) equivalente al 70 % del Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales comprendidos 1989, 1990 y 1991 (artículo tercero) con más la actualización prevista en el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y con más la actualización prevista en el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º, 5º y 6º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia 41, sita en Avda. Cabildo 3053 de Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 8º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación de oficio es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 9º — Notifíquese a MANGONE, Juan Carlos por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Cabildo 172, piso 4º Dpto. "D" Capital Federal y pase a Agencia Nº 41 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA S. VARELA, Jefe División Determinaciones de Oficio "H", Región Nº 8.

e. 13/12 Nº 5126 v. 19/12/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados los mismos, conforme al Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero, para que se presenten en los términos del Art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 19 de diciembre de 1996, en el horario de 08:00 a 12:00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra, el mismo se realizará sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (Art. 242 del citado texto legal). — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

EXPEDIENTES	IMPUTADOS
SA-29-95-110	SARMIENTO JORGE Y OTRO
SA-29-96-010	CORONEL RICARDO Y CORONEL ANDREA
SA-29-96-014	LUNA RAUL HUGO
SA-29-96-015	SIBILS SANABRIA LIDUVINA
SA-29-96-018	GONZALEZ JUAN CARLOS Y PAZ CARMEN
SA-29-96-020	JOSE ARLEI DA ROSA
SA-29-96-021	SEDI ZANELLA
SA-29-96-025	ALBERTO SUAREZ / COMERCIAL TURIS
SA-29-96-028	LARRAMENDI DE PEÑA CRESCENCIA
SA-29-96-134	CARVALHO GARCIA EDGARDO
SA-29-96-137	FERNANDEZ NIDIA
SA-29-96-153	ROSELAIDA MELGAREJO DE ALZAMENDIA

e. 13/12 Nº 5076 v. 13/12/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

Resolución Nº 51/96

Bs. As., 5/12/96

VISTO el Expediente Nº 752.312/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por la Resolución Nº 191 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del 17 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TECSA SOCIEDAD ANONIMA (TECSA) ha interpuesto recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución Nº 191 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del 17 de octubre de 1995, mediante la cual se rechazó la solicitud presentada por la mencionada empresa y la firma co-titular del Permiso de Explotación, EUROCAN (BERMUDA) LTD, (EUROCAN) de proceder a ejecutar las Unidades de Trabajo comprometidas en el Area CCyB-8 "PAMPA DE LAS SALINAS", en el Area "CCyB-5 "MARAYES", y por la cual se resuelve, además, intimar al pago de las Unidades de Trabajo comprometidas y no cumplidas con relación a la primera de las áreas mencionadas.

Que efectivamente, las firmas TEXACO PETROLERA ARGENTINA S.A. titular con PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA del Permiso de Exploración en el Area CCyB-5 "MARAYES", otorgado por el Decreto Nº 80 del 26 de enero de 1993, y las firmas EUROCAN y TECSA titulares del Permiso de Exploración en el Area CCyB-8 "PAMPA DE LAS SALINAS", otorgado por Decreto Nº 1981 del 23 de octubre de 1993, requirieron oportunamente la postergación de la fecha de vencimiento del Primer Periodo de Exploración, solicitud a la que se accedió a través del dictado de las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 285 de fecha 28 de septiembre de 1993, y Nº 331 de fecha 27 de octubre de 1993.

Que conforme los informes técnicos obrantes en los presentes actuados surge que los compromisos de trabajo asumidos en el Area CCyB-8 "PAMPA DE LAS SALINAS" nunca fueron cumplidos por EUROCAN y TECSA, de acuerdo a los términos del ACTA ACUERDO suscripta entre este consorcio e YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que no obstante que esta instancia ni el PODER EJECUTIVO NACIONAL se expidieron sobre la solicitud planteada, EUROCAN y TECSA perforaron por su exclusiva cuenta y riesgo un pozo de exploración en el Area CCyB-5 MARAYES, cuya acreditación solicitaron.

Que de acuerdo a lo anterior se dictó la Resolución Nº 191 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES, la que es recurrida en esta oportunidad.

Que en lo que atañe a las cuestiones de fondos planteadas, el Permiso de Exploración otorgado en su oportunidad constituye un acuerdo de voluntades del que emergen derechos y obligaciones entre el Permisionario y el Estado Nacional. El plexo normativo a que se hace referencia está formado por lo dispuesto en el Decreto Nº 1981 del 23 de octubre de 1993, y la Ley Nº 17.319.

Que sentado ello, cuadra señalar que como consecuencia del principio de legalidad administrativa, la Administración Pública debe actuar sujeta a lo que dispone el ordenamiento jurídico, aquélla, respecto de éste, tiene una vinculación positiva, lo que implica que la regla de carácter general propia del derecho privado, que habilita a las personas físicas a realizar todo lo que no esté expresamente prohibido, no es de aplicación a los órganos administrativos.

Que la recurrente manifiesta que la por entonces la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES fue debidamente informada de los trabajos de perforación sin que en ningún momento aquélla formulara objeciones, y a partir de ello atribuye al silencio de la Administración un sentido contrario al dispuesto por el ordenamiento jurídico administrativo.

Que de acuerdo con este orden de ideas, cabe afirmar que la normativa aplicable al Permiso de Exploración sobre el Area "PAMPA DE LAS SALINAS" no habilita a la Autoridad de Aplicación para permitir o autorizar la transferencia de Unidades de Trabajo entre distintas empresas permisionarias de diferentes áreas, aunque éstas fueren colindantes, conforme surge del artículo 20 de la Ley Nº 17.319.

Que asimismo, los derechos conferidos por el Permiso de Exploración, en las condiciones normativas mencionadas, importan el otorgamiento de un privilegio para el permisionario, siendo una regla consagrada por el derecho administrativo, que en materia de franquicias o concesiones de privilegios, en caso de duda, la interpretación debe ser en contra de la beneficiarios, ya que la presunción más aproximada a la verdad es que el Estado ha acordado sólo lo que en términos expresos resulte de ellos (Conf. CSJN: Fallos 149-218 - último considerando).

Que por otra parte, tal como lo reconoce la misma recurrente, no se registran precedentes en materia de autorizaciones de transferencias de intereses entre bloques cuya titularidad pertenezca a distintas empresas. Sin perjuicio de ello, aunque aquéllos hubiesen existido, conviene recordar que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha sostenido que los mismos no son fuente de derecho administrativo, debido a ello, no imponen resolver cuestiones idénticas de igual manera, sino cuando al derecho objetivo así lo autoriza (Conf. Dictámenes: 168:94).

Que en cuanto al enriquecimiento sin causa que se produciría, según la recurrente, si el consorcio EUROCAN-TECSA abonara la suma cuyo pago fue requerido mediante el acto que se impugna, conviene resaltar que la suma que se reclama mediante aquel acto, tiene como justo título o causa el Decreto Nº 1981 del 23 de octubre de 1993 y en la Ley 17.319, a los que se suma el hecho de que la permisionaria, de acuerdo a las constancias de fojas 109/11; 119 y 133, no efectuó los trabajos comprometidos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS se ha pronunciando en sentido concordante con lo dispuesto en la presente.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 97 de la Ley Nº 17.319, y 84 del Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma TECSA SOCIEDAD ANONIMA, contra la Resolución Nº 191 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del 17 de octubre de 1995, y elévanse los presentes actuados al superior, a los efectos de resolver el recurso de alzada.

ARTICULO 2º — Intímase a la recurrente y a EUROCAN (BERMUDA) LTD y a TECSA SOCIEDAD ANONIMA a que dé cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 191 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y COMUNICACIONES del 17 de octubre de 1995.

ARTICULO 3º — Notifíquese a EUROCAN (BERMUDA) LTD en el último domicilio conocido, y a TECSA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía y Puertos.

e. 13/12 Nº 5077 v. 13/12/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución Nº 233/96

Bs. As., 6/12/96

VISTO lo dispuesto por el artículo 3º de la Resolución Nº 196 de fecha 10 de septiembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 3 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557 dispone que estarán excluidos del alcance del sistema, las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral acreditadas en el examen preocupacional efectuado, según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación;

Que el artículo 3º de la Resolución Nº 196 de fecha 10 de septiembre de 1996, dispone que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo habilitará a los organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, para que procedan a la fiscalización de los exámenes preocupacionales y cumplimenten el texto de la Resolución mencionada;

Que la Dirección de Trabajo de la Provincia de Formosa posee la infraestructura y personal médico necesario para llevar a cabo la gestión, ajustada en un todo al procedimiento previsto oportunamente por este Organismo;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE
RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Habilitar a la Dirección de Trabajo, dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, Justicia y Culto de la Provincia de Formosa, para que proceda a fiscalizar la real existencia de las secuelas incapacitantes reveladas en los exámenes preocupacionales que le sean solicitados de conformidad a lo dispuesto por Resolución SRT Nº 196 de fecha 10 de setiembre de 1996, debiendo ajustar sus acciones al procedimiento establecido en la Resolución citada.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, y notifíquese, previa pubicación en el Boletín Oficial. — Lic. OSVALDO E. GIORDANO, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 13/12 Nº 5078 v. 13/12/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) rematará el día 19/12/96 a las 12:00 horas, en el salón "Auditorium" del B.H.N. Casa Central, sito en la calle Defensa 192, de esta Capital Federal, el inmueble sito en la calle E. del Valle Iberlucea 930 5º piso "C" de la Capital Federal, Nomenclatura Catastral: Circ. 4; Sec. 6; Manz. 10; Parc. 11. Se trata de un departamento de dos ambientes con 46,34 m2. propios, conforme constancias obrantes en el "Expediente Nº 830-00-02781 s/AMENEDO CARLOS ANDRES", con el siguiente estado de ocupación: Ocupado. Días y horas de visita: 17 y 18/12/96 de 09:00 a 11:00 horas, bajo responsabilidad del demandado. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. Base: $ 20.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Todo en efectivo y en el acto del remate 90 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes en el B.H.N. Casa Central y/o al martillero al tel./fax: 551-2300. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente C.S.J.N. Tº 30 Fº 151.

e. 12/12 Nº 5054 v. 13/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Martillero Público Rafael Ricardo Bronenberg Victorica, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de mora en el pago de los servicios de la deuda y conforme artículo 44 de la Carta Orgánica de la Institución (T. O. Decreto P.E.N. Nº 540/93) rematará el día 23/12/96 a las 12:00 horas, en el salón "Auditorium" del Banco Hipotecario Nacional el inmueble sito en la calle Olazábal 4571/73/75 c/Alvarez Thomas y Miller de esta Capital Federal, piso 3º, Dpto. "A". Unidad Funcional Nº 109. Nomenclatura Catastral: Circ. 16; Sec. 51; Manz.: 78; Parc. 14a. Se trata de un departamento de cuatro ambientes, baño, toilette, cocina, lavadero, terraza y balcón, servicios individuales, superficie propia cubierta 75,32 m2. semicubiertos 2,23 m2 y descubiertos 70,64m2. lo que hace un total de 171,08 m2., conforme constancias obrantes en el "Expediente HE-0830-00-00911 s/JUAREZ JORGE RUBEN", con el siguiente estado de ocupación: Ocupado. Días y horas de visita 19 y 20/12/96 de 9 a 11 horas, bajo responsabilidad del demandado. La venta se realiza Ad Corpus en el estado físico y jurídico en que el bien se encuentra, libre de deuda por impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes hasta el día de aprobación de la subasta. Base: $ 55.877. Seña: 10 %. Comisión: 3 % a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco, 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,5 % anual, con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas, contribuciones y expensas comunes que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco, y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes en el B.H.N. Casa Central y/o al martillero al Tel./Fax 551-2300. — Dr. RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente C.S.J.N. Tº 30 Fº 151.

e. 12/12 Nº 5055 v. 13/12/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica el Expediente Nº 62.250/96, 62.238/96 y 62.188/96 que mediante Resolución Nº 1918/96, 1924/96 y 1922/96 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO AGROINDUSTRIAL "CUENCA BELGRANENSE" LIMITADA, Matrícula 13.023, con domicilio legal en General Belgrano, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "LA CHIVA DE LA TRAVIATA" LIMITADA, Matrícula 12.752, con domicilio legal en la Localidad de La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO TRANSPORTISTAS DE LOBERIA LIMITADA, Matrícula 9.224, con domicilio legal en la Localidad y Partido de Lobería, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Instructor Sumariante: RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 11/12 Nº 5041 v. 13/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica el Expediente Nº 60.843/95, 61.887/96, 62.241/96, 62.281/96, 62.252/96, 62.271/96, 62.115/96, 62.351/96, 62.346/96, 62.315/96, 62.278/96, 62.062/96, 62.131/96, 62.308/96, 62.321/96, 62.184/96, 62.309/96, 62.235/96, 62.113/96, 62.114/96, 62.390/96, 62.238/96, 62.391/96, 62.389/96, 62.326/96, 62.343/96, 62.337/96, 62.336/96, 62.392/96, 62.645/96, 62.221/96, 62.203/96, 62.249/96, 62.268/96 y 62.204/96 que mediante Resolución Nº 751/96, 761/96, 1785/96 1777/96, 1792/96, 1791/96, 1776/96, 1775/96, 1774/96, 1797/96, 1795/96, 1794/96, 1793/96, 1799/96, 1802/96, 1804/96, 1798/96, 1786/96, 1787/96, 1788/96, 1789/96, 1778/96, 1779/96, 1780/96, 1781/96, 1782/96, 1783/96, 1784/96, 1913/96, 1914/96, 1915/96, 1917/96, 1919/96, 1920/96 y 1921/96 ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: SEGURAMA COOPERATIVA DE TRABAJO, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA, Matrícula 10.218, con domicilio legal en Capital Federal, "CREAR" COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA, Matrícula 12.896, con domicilio legal en Capital Federal, COOPERATIVA DE TRABAJO "PRESIDENTE PERON" LIMITADA, Matrícula 13.107, con domicilio legal en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "HABITAT" LIMITADA, Matrícula 9.897, con domicilio legal en Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "SAN CARLOS" LIMITADA, Matrícula 12.944, con domicilio legal en la Ciudad de Berisso, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "ARGENTINA DE SISTEMAS ELECTRONICOS" LIMITADA, Matrícula 13.108, con domicilio legal en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ÑANDU" LIMITADA, Matrícula 12.058, con domicilio legal en Berazategui, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL OBRERO" LIMITADA, Matrícula 12.515, con domicilio legal en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO MORENO SUR LIMITADA, Matrícula 13.843, con domicilio en Villa Herrero, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires, "MANOS DEL SALADO" COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO LIMITADA, Matrícula 12.596, con domicilio legal en la Ciudad de Pilar, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "UNIDOS DEL ABASTO" LIMITADA, Matrícula 9706, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO CALCHAQUI LIMITADA, Matrícula 11.931, con domicilio legal en Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO REGIONAL INTEGRADA PARA LA SOLIDARIDAD CRISOL LIMITADA, Matrícula 11.980, con domicilio legal en la Localidad de Castelar, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO HORIZONTE LIMITADA, Matrícula 12.521, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERA GENERACION COMUNICACIONES LIMITADA, Matrícula 12.649, con domicilio legal en Wilde, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, BIOREDES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 13.510, con domicilio legal en San Isidro, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO GASTROCOOP LIMITADA, Matrícula 12.449, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "BUDGE-COOP" LIMITADA, Matrícula 13.416, con domicilio legal en Ingeniero Bunge, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "JANE AVRIL-ARTES GRAFICAS" LIMITADA, Matrícula 12.026, con domicilio legal en la Localidad y Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "ESPERANZA" LIMITADA, Matrícula 12.053, con domicilio legal en la Localidad de General Lamadrid, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO KONARGENT LIMITADA, Matrícula 13.660, con domicilio legal en Temperley, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "DOS BARRIOS" LIMITADA, Matrícula 12.643, con domicilio legal en La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA LA UNION LIMITADA, Matrícula 13.647, con domicilio legal en Lomas del Mirador, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE Y SUR LIMITADA, Matrícula 13.665, con domicilio legal en Moreno, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL TREBOL" LIMITADA, Matrícula 13.674, con domicilio legal en Moreno, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO DE COMUNICACIONES GRAFICAS LIMITADA, Matrícula 12.445, con domicilio legal en Ciudad Evita, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO GRUPOLO LIMITADA, Matrícula 13.846, con domicilio legal en Moreno Provincia de Buenos Aires, "LA BUENA ONDA" COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 13.642, con domicilio legal en Villa Zagala, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL FEDERAL" LIMITADA, Matrícula 12.359, con domicilio legal en la Localidad de La Plata, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO SISTEMAS DE GESTION INFORMATICA LIMITADA, Matrícula 12.462, con domicilio legal en la Ciudad de Quilmes, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO PARANA MINI LIMITADA, Matrícula 13.281, con domicilio legal en Río Paraná, Mini 3º Sección de Islas, Delta, Partido de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "LIBERTAD" LIMITADA, Matrícula 10.954, con domicilio legal en Glew, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE TRABAJO "11 DE MARZO" (SERVI-COOP) LIMITADA, Matrícula 13.047, con domicilio legal en la Ciudad de Quilmes, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires, COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO TRABAJO Y SERVICIOS SOCIALES "GRUPO TECNICO VILLA URBANA LIMITADA", Matrícula 10.362, con domicilio legal en Banfield, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO Y CONSUMO "EZEIZA" LIMITADA, Matrícula 11.115, con domicilio legal en Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991). Instructor Sumariante: RICARDO RUBEN PEYRANO.

e. 11/12 Nº 5042 v. 13/12/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiarias por haber de pensión, a las señoras MARIA CONCEPCION SENES (LC 6.967.157), FLORENCIA PIEDRABUENA y MARIA TERESA CABALEIRO, por el plazo de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación, y también IGNACIA ARGUELLO (LC. 5.449.007).

e. 4/12 Nº 4892 v. 17/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

DELEGACION REGIONAL CORDOBA

El Banco Hipotecario Nacional cita y emplaza al Sr. Irusta, Hugo Eduardo DNI Nº 6.263.547 titular de la operatoria Nº Hº HN 0755-07/01080 para que en el término de 48 hs. se presenten ante el Banco Hipotecario Nacional - Delegación Córdoba (San Jerónimo Nº 82/86) a los efectos de regularizar la mora existente y los gastos producidos, bajo apercibimiento de venta en remate público de la unidad gravada.

e. 12/12 Nº 5056 v. 13/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución Nº 211/96

El señor jefe de la División Fiscalización Externa 18/A

RESUELVE:

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. SANCHEZ Osvaldo, con DNI Nº: 22.241.684 y domicilio declarado en la calle Nº 8 y Diagonal 1054, localidad de José León Suárez, Pcia. de Buenos Aires, contra el contribuyente Cía. Argentina de Iluminación S. R. L., inscripto bajo la CUIT Nº: 30-64891248-6.

ART. 2: Notifíquese al Sr. Sanchez Osvaldo, atento a que el domicilio figura inexistente, publíquese edictos por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el art. 100 último

párrafo de la Ley 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones) y elévese a la Agencia N°   , para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Públ. ROBERTO JUAN YACOVINO - Jefe (Int.) División Fisc. Externa N° 12.

e. 9/12 N° 5003 v. 13/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 1

AGENCIA N° 49

Se hace saber a la firma SARMIENTO 602 S.A., con domicilio constituido en la calle Sarmiento 602, P.B. de esta Capital Federal y en referencia a su presentación de fecha 23 de noviembre de 1990, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 1646/90, reglamentado por la Resolución General 3238 y sus complementarias, para el ingreso de los siguientes conceptos: Replanteo Decreto 1299/89, por la suma total de AUSTRALES CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (A 52.341.984), que la Agencia N° 49 con fecha 17 de noviembre de 1995, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General 3238, art. 16, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS NOVECIENTOS TRES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 903,75) por el capital impago, con más PESOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 14.424,56) y PESOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 40.941,76) en concepto de actualización e intereses resarcitorios respectivamente, calculados al 15 de noviembre de 1995. Por último hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder. Fdo. Cont. Púb. MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa (Int.), Agencia N° 9 a cargo de la Agencia N° 49.

e. 10/12 N° 5039 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 1

AGENCIA N° 49

Se hace saber a la firma RESTAURANT YAPEYU S.R.L., con domicilio constituido en la calle Maipú 383 de esta Capital Federal y en referencia a su presentación de fecha 3 de mayo de 1991, mediante la cual solicita acogerse al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Decreto 292/91, reglamentado por la Resolución General N° 3317 y sus complementarias, para el ingreso de los siguientes conceptos: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre los Capitales y Contribución Especial de Emergencia, por la suma total de AUSTRALES CIENTO DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIUNO (A 116.524.121), que la Agencia N° 49 con fecha 30 de septiembre de 1996, en razón de no haberse dado cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General 3317, art. 16, ha decidido declarar la caducidad del plan. En razón de lo expuesto, se le emplaza para que proceda a ingresar la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 4.346,79) por el capital impago, con más PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.276,37) y PESOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 35.872,72) en concepto de actualización e intereses resarcitorios, respectivamente, calculados al 30 de septiembre de 1996. Por último hacémosle saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudiera corresponder. Fdo. Cont. Púb. MARCELA LAURA MODUGNO, Jefa (Int.) Agencia N° 49.

e. 10/12 N° 5040 v. 16/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ramón Francisco FERREYRA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo -Laudo 15/91- para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370 - Piso 5° Oficina 5157 Capital Federal. 04 de diciembre de 1996. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) Sección Gestión Previsional.

e. 11/12 N° 5034 v. 13/12/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Resolución Conjunta SFP/MSAS N° 019/96

Recházase la impugnación tramitada por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social - ANMAT: Luis Alberto Morales como denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública de la Nación y del Ministerio de Salud y Acción Social N° 031/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 0, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 12/12 N° 5060 v. 16/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Resolución Conjunta SFP/MSAS N° 131/96

Recházase la impugnación tramitada por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social - ANMAT: Raúl Flores como denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública de la Nación y del Ministerio de Salud y Acción Social N° 031/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel D - Grado 2, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 12/12 N° 5061 v. 16/12/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decisión Administrativa N° 160/96

Recházase la impugnación tramitada por el agente del Ministerio de Salud y Acción Social - ANMAT: Susana Gasparola como denuncia de ilegitimidad contra la Resolución Conjunta ex Secretaría de la Función Pública de la Nación y del Ministerio de Salud y Acción Social N° 031/91 por la que se dispuso su reencasillamiento en el Nivel E - Grado 1, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

e. 12/12 N° 5062 v. 16/12/96